

**LA FIGURA DEL GENOCIDIO Y SU APLICACIÓN EN EL  
ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

**SINDY JINNETH VILLAMIL ACEVEDO**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**CENTRO DE INVESTIGACIONES**

**BOGOTÁ**

**2014**

**LA FIGURA DEL GENOCIDIO Y SU APLICACIÓN EN EL  
ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

**SINDY JINNETH VILLAMIL ACEVEDO**

**Monografía de Grado para optar El Título de Abogada**

**DIRECTOR**

**Dr. JAIME ALBERTO SANDOVAL**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**CENTRO DE INVESTIGACIONES**

**BOGOTÁ**

**2014**

***A Dios y a mis padres.***

# TABLA DE CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
GLOSARIO.....	7
INTRODUCCIÓN.....	9
1. Generalidades.....	10
1.1. Concepto y características del crimen de genocidio.....	10
1.2. Antecedentes fácticos y jurídicos de orden histórico universal del crimen del genocidio.....	13
1.2.1. Antecedentes Fácticos Internacionales.....	13
1.2.2. Antecedentes Jurídicos Internacionales.....	14
1.3. El genocidio en los diferentes Instrumentos Internacionales.....	15
1.3.1. El Tribunal Ad-hoc de Núremberg.....	15
1.3.2. Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio .....	16
1.3.3. Tribunales Ad-hoc creados por el Consejo de Seguridad de la ONU.....	18
1.3.4. Corte Penal Internacional para juzgar los crímenes cometidos en la antigua Yugoslavia.....	19
1.3.5. Tribunal Ad-hoc para Rwanda (Caso JEAN PAUL AKAYESU).....	20
1.4. Elementos dentro del crimen de genocidio.....	.21
1.4.1. El elemento Subjetivo General (Dolo).....	21
1.4.1.1. Matanza de los Miembros de un Grupo.....	22
1.4.1.2. Someter deliberadamente a un grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial.....	23

1.4.1.3.	Imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos en el grupo.....	23
1.4.1.4.	Trasladar por la fuerza a los niños de un grupo a otro.....	23
1.5.	Formas específicas del genocidio.....	24
1.5.1.	El requisito de la intención especial.....	24
1.5.1.1.	Consideraciones generales.....	24
1.5.1.2.	Los elementos específicos de la intención especial.....	24
1.5.1.2.1.	“destruir”.....	24
1.5.1.2.2.	“total o parcial”.....	25
1.5.1.2.3.	“un grupo”.....	26
1.6.	Aspectos típicos relevantes del delito de genocidio.....	26
1.6.1.	Conductas típicas.....	26
1.6.2.	La intención de destruir al grupo como tal.....	29
1.6.3.	La “destrucción” del grupo.....	30
1.6.4.	Interpretación de la cláusula "como tal".....	31
1.7.	Aspectos objetivos del crimen de genocidio.....	31
1.7.1.	Genocidio mediante matanza.....	32
1.7.2.	Genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.....	33
1.7.3.	Genocidio mediante el sometimiento intencional del grupo o condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física.....	33
1.7.4.	Genocidio mediante la imposición de medidas destinadas a impedir el nacimiento.....	34
1.7.5.	Genocidio mediante el traslado por la fuerza de niños.....	35
1.7.6.	Sujetos pasivos.....	36
1.7.6.1.	Grupo Nacional.....	36
1.7.6.2.	Grupo étnico.....	36
1.7.6.3.	Grupo racial.....	37
1.7.6.4.	Grupo Religioso.....	37
1.8.	Aspecto Subjetivo del Crimen de Genocidio.....	38

2. Derecho Penal Internacional y Genocidio.....	39
2.1. Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.....	39
2.2. Delimitación del crimen del genocidio con los otros crímenes internacionales conforme al estatuto de la corte penal internacional.....	41
2.3. Diferenciación entre Genocidio y Crímenes de Guerra.....	42
2.4. Diferencia entre las conductas individuales del crimen de lesa humanidad y las del Genocidio.....	48
2.5. Competencia de la Corte Penal Internacional en los Delitos de Genocidio Cometidos en Territorio Colombiano.....	54
2.6. El Genocidio según el Estatuto de La Corte Penal Internacional.....	54
2.7. Elementos del Genocidio.....	55
3. Genocidio en Colombia.....	57
3.1. El genocidio en Colombia.....	57
3.2. El “genocidio” de la unión patriótica.....	62
3.3. Descripción típica del delito de Genocidio.....	66
3.4. El elemento Político del delito de genocidio .....	69
3.5. Aspectos Constitucionales.....	70
3.6. Bloque de Constitucionalidad.....	71
3.7. El delito de Genocidio tipificado en el Código Penal Colombiano.....	75
4. Conclusiones.....	78
Bibliografía.....	81

## GLOSARIO<sup>1</sup>

- *Acción Ofensiva*: Conjunto de actividades destinadas a imponer la iniciativa propia al adversario y a aniquilar su capacidad operacional.
- *Acto Jurídico Unilateral*: Manifestación de voluntad de un solo sujeto del derecho internacional, cuya validez no depende *prima facie* de otros actos jurídicos y que tiende a producir efectos- creación de derechos y obligaciones-
- *Acuerdo Multilateral*: Tratado, convenio celebrado entre más de dos estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.
- *Ad Hoc*: Adverbio latino. Señala el carácter temporal y su aplicación a un fin determinado de un órgano político, militar o administrativo.
- *Agresión* : Ataque armado no provocado contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro u otros Estados, motivada por razones ideológicas, políticas, económicas, étnicas, religiosas y otras no identificadas.
- *Genocidio*: Exterminio sistemático de un grupo étnico, racial o religioso, como tal: matanza de miembros del grupo, lesión grave a la integridad física o mental de los miembros de un grupo, sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial; medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo y traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

---

<sup>1</sup> Cfr. VERRI, PRIETO. Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados. Comité Internacional de la Cruz Roja (Colombia) en coedición con Tercer Mundo Editores, 1998.- Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia. Diccionario de Términos Militares. Segunda Edición. Bogotá, 2007.

- *Derechos Humanos (DDHH)*: Demandas de libertades, facultades y prestaciones que tiene la persona humana sin ningún tipo de discriminación y las condiciones para su ejercicio efectivo deben ser garantizadas por los Estados, con fundamento en la dignidad humana.
- *Derecho Internacional Humanitario (DIH)*: conjunto de normas del derecho internacional de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinadas a regular problemas acaecidos en período de conflictos armados internacionales o no internacionales.
- *Derecho De Los Tratados*: Se conocen como “instrumentos contractuales”. Los Estados se vinculan por un acto formal que los convierte en Estados Partes, con obligaciones hacia las demás partes. El término tratado es genérico y comprende instrumentos con diversos nombres: “pactos”, “convenios” y “convenciones”. Los “protocolos” establecen obligaciones adicionales a las pactadas en un tratado.
- *Derecho Consuetudinario*: Son las normas originadas en la costumbre, consistente en la repetición o usos a los cuales dos elementos le sirven de criterio, la práctica generalizada y la “opinio juris”.
- *Derecho Internacional Público*: Es el área del Derecho que regula las relaciones entre los Estados.
- *Jurisprudencia Internacional*: Sentencias de los órganos jurisdiccionales internacionales y regionales en materia de derechos humanos.
- *Justicia Transicional*: conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos.



## INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia de la humanidad, el Genocidio se ha manifestado de diferentes formas, de manera que ha afectado la supervivencia e integridad de varias comunidades en razón de su raza, creencias, en últimas por la pertenencia de una persona a un grupo determinado; así mismo la protección por los derechos humanos de cada individuo ha sido de constante preocupación de la comunidad internacional, surge así el 9 de diciembre de 1948, las Naciones Unidas para la Asamblea General aprobó el tratado internacional Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que dice lo siguiente:

"(...) Se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- Matanza de miembros del grupo;
- Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo. "(Artículo 2)

De acuerdo con la Convención, los actos de genocidio, conspiración para cometer genocidio, incitación directa y pública a cometer genocidio, tentativa de cometer genocidio y complicidad en el genocidio-son punibles. Los individuos o grupos que cometen estos actos serán castigados, independientemente de su situación-es decir, tanto si se trata de gobernantes, funcionarios o particulares.

De acuerdo a esto, este trabajo de investigación pretende ilustrar al lector sobre la tipificación de los criterios de distinción característicos del crimen de Genocidio y la aplicación de estos en el ordenamiento jurídico colombiano, teniendo en cuenta la adopción que este último hace, de un nuevo criterio que no se encuentra reconocido a nivel internacional, este es, el criterio político.

SUMARIO: 1. Concepto y características del genocidio. 2. Antecedentes fácticos y jurídicos de orden histórico universal del crimen del genocidio. 3. Elementos dentro del contexto del genocidio. 4. Formas específicas del genocidio. 5. Aspectos típicos relevantes del delito de genocidio. 6. Aspectos objetivos del crimen de genocidio.

## **1. Generalidades.**

### **1.1 Concepto y características del crimen de genocidio.**

En primer lugar, puede decirse que el crimen de genocidio se configura con la comisión de una serie de conductas típicas que necesariamente se ejecutan con una intención específica, esto es, la destrucción de un grupo por razones religiosas, raciales, nacionales o étnicas<sup>2</sup>. Puede entenderse que las categorías incluidas en el tipo comparten algunos rasgos, siendo el principal el potencial de los actos descritos para afectar el grupo, es decir, la gravedad de todas las conductas seleccionadas, las cuales son consideradas por los teóricos como las más graves en contra de la humanidad<sup>3</sup> y de la vida como valor universal.

Según Fernández<sup>4</sup>, La primera de las modalidades previstas es la matanza de miembros del grupo, en la que se ampara la vida de los individuos que conforman el grupo. En contra de los que a priori pudiera parecer el término matanza, no se refiere a masacres donde mueran un gran número de individuos, sino a un homicidio o un asesinato doloso.

---

<sup>2</sup> Cfr. un treaty collection- united nation. Estatuto de roma de la corte penal internacional. [http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

<sup>3</sup> Cfr. Mateus Rugeles, Andrea. Genocidio y responsabilidad penal militar: precisiones en torno al artículo 28 del Estatuto de Roma, Primera Edición. Bogotá D.C.: Centro editorial Universidad del Rosario, ISBN: 958-8225-64-7, 2006. Pág.15.

<sup>4</sup> Ver, Fernández, Cristina. "El genocidio en el derecho penal internacional". Valencia: Tirant lo blanch, 2011, p. 50.

La segunda categoría prevista es la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, que constituye otra forma de genocidio, entre las formas constitutivas de lesión grave a la integridad física o mental se han incluido torturas, ciertas deportaciones, tratos inhumanos o degradantes, mutilaciones, palizas, daños en algunos de los sentidos, en órganos internos o externos, desfiguración e incluso amenazas de muerte. Se ha planteado también la posibilidad de que las deportaciones sean consideradas como constitutivas de esta modalidad de genocidio, siempre que efectivamente causen lesiones graves<sup>5</sup>.

La tercera de las modalidades previstas es el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, que también constituye una forma de genocidio físico, esta categoría remite a todos los actos de muerte lenta; múltiples episodios ocurridos en la historia inspiran esta técnica de destrucción de grupo: el traslado a lugares de difícil supervivencia, el confinamiento o las deportaciones, resulta imposible enumerar todas las posibles acciones constitutivas de esta modalidad<sup>6</sup>.

En suma puede afirmarse que todas las medidas abran de estar dirigidas por la intención de destruir al grupo, es decir, deben ser idóneas para eliminar físicamente al menos a una parte del grupo, siendo objetivamente apropiadas para este fin. Sin embargo, no es necesario para su consumación que efectivamente causen su muerte, lo cual complica de sobremanera la prueba de la existencia de la intención al querer destruir el grupo<sup>7</sup>.

La modalidad prevista en cuarto lugar consiste en la aplicación de medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, que constituye una forma de genocidio biológico que afecta a determinadas parcelas de la libertad de los individuos. Implica la negación de medios para reproducirse de forma coercitiva, lo cual

---

<sup>5</sup> Cfr. Tocora, Luis. "Derecho penal especial". Bogotá: Ediciones librería del profesional, 2002, p.9.

<sup>6</sup> *Ibíd.* P, 10.

<sup>7</sup> Ver, Fernández, Cristina. "El genocidio en el derecho penal internacional". Valencia: Tirant lo blanch, 2011, p. 53.

puede traducirse en manifestaciones físicas o mentales. El tipo exige para su consumación la efectiva imposición de las medidas, pero no que de hecho se lleguen a impedir los nacimientos. Las medidas constitutivas de esta modalidad incluyen esterilizaciones forzadas, mutilaciones sexuales, medidas obligatorias de control de natalidad, prohibiciones de contraer matrimonio y separación de sexos<sup>8</sup>.

La quinta y última modalidad es el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo, cuya naturaleza de genocidio biológico o cultural ha sido muy debatida, poniendo en duda su legitimidad como forma de genocidio, donde el objetivo de la prohibición no es solo sancionar un acto directo de traslado forzoso, sino también las amenazas o los traumas que traerían consigo<sup>9</sup>. Como consecuencia del traslado los niños perderían el idioma, las costumbres y la identidad, por lo que se pondría en peligro la existencia social del grupo, así como su existencia biológica, por cuanto no se reproducirían dentro de su propio grupo.

## **1.2 Antecedentes fácticos y jurídicos de orden histórico universal del crimen del genocidio.**

### **1.2.1 Antecedentes Fácticos Internacionales.**

El término genocidio fue utilizado por primera vez por el jurista polaco REPHAEL LEMKIN<sup>10</sup> en el año 1944, quien le dio contenido conceptual preciso para designar las depuraciones raciales de que fueron víctimas en su país los judíos, por parte de los nazis; en rigor para Lemkin el crimen de genocidio, es considerado como un crimen internacional del Estado, consistente en un plan premeditado y destinado a aniquilar o debilitar a los grupos de carácter nacional, religioso o racial.

---

<sup>8</sup> Cfr. Fundación Acción Pro Derechos Humanos. Crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. <http://www.fundacionpdh.org/lesahumanidad/1-lesahumanidad.htm>

<sup>9</sup> Cfr. Prieto san juan, Rafael. "Akayesu el primer juicio internacional por genocidio". Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike, 2006. P, 86.

<sup>10</sup> Cfr. Pacific lutheran university. Raphael Lemkin - A Brief Biographical Sketch. <http://www.plu.edu/social-sciences/widgets/documents-forms/items/Lemkin%20Bio.pdf>

Según la etimología citada por LEMKIN, genocidio proviene del griego genos, del genitivo genus – geni, que significa raza, nación, tribu, pueblo; y del sufijo latino cidio, proveniente del verbo caedere que significa matar; conclusión de la unión de las dos acepciones latinas: matanza de un grupo, nación o tribu<sup>11</sup>.

No obstante, la definición que antecede acuñada por el señor LEMKIN, exterminio de grupos raciales, étnicos y religiosos, ha sido una práctica remota, como así lo indica ANTONIO CASSESE, pues basta traer a colación lo relacionado con las guerras de las conquistas, en las que los vencedores masacraban a los pobladores de los países vencidos; como por ejemplo la destrucción de Cartago en el Año 146 A.C., en la que la mayor parte de la población fue despedazada y el resto dispersada; lo mismo que la religión con la que se justificaba el exterminio de grupos religiosos, adversarios, como por ejemplo en las cruzadas de la edad media en las que se masacraron a millares de musulmanes so pretexto de conquistar territorio cristiano; el dominio colonial de las potencias europeas en Latinoamérica y África, en el que se masacraron cantidades indefinidas de tribus primitivas e indígenas<sup>12</sup>.

Si bien, fueron abominables los crímenes de genocidio cometidos en épocas remotas, la comunidad mundial los sorteó, tomando sólo conciencia del genocidio como crimen internacional que ataca a la comunidad en virtud a los exterminados de los Armenios por parte de los Turcos, entre 1915 y 1945; no obstante, la reacción más severa de la comunidad internacional se produjo en este último, en el que el Estado Alemán fue desmantelado, y para que no se repitiera dichas matanzas se aprobó la Convención Contra el Genocidio de diciembre 9 de 1948<sup>13</sup>.

### **1.2.2 Antecedentes Jurídicos Internacionales**

---

<sup>11</sup> Ver, Fonseca Lidueña Carlos Milton. "Elementos y delimitaciones de los crímenes internacionales". Bogotá: Ediciones nueva jurídica, 2004. P.39.

<sup>12</sup> Cfr. Gómez, Jesús. "El delito de genocidio". Bogotá: Ediciones doctrina y ley, 2003, p. 7.

<sup>13</sup> Cfr. Tocora, Luis. "Derecho penal especial". Bogotá: Ediciones librería del profesional, 2002, p.10.

El genocidio es un crimen internacional, dentro de este género también se hallan actualmente los crímenes de guerra, de lesa humanidad y los de agresión. Si bien el genocidio en la actualidad tiene una conceptualización autónoma, ello sólo ocurrió a partir de la mencionada Convención contra dicho crimen de 1948, pues antes, su desarrollo estuvo ligado a los crímenes de lesa humanidad, que se entienden como aquellos cometidos contra la población civil en general, como política, de un Estado o de un grupo de persecución contra personas por razones, étnica, raciales, religiosas, sociales, políticas<sup>14</sup>. Su conceptualización autónoma se derivó del propósito de acabar los grupos considerados como tales, no en razón de una política de persecución sino con el propósito de acabar total o parcialmente, el grupo por ser de esa colectividad y con esas características propias sólo de ellas mismas<sup>15</sup>.

### **1.3 El genocidio en los diferentes Instrumentos Internacionales**

#### **1.3.1 El Tribunal Ad-hoc de Núremberg**

La primera vez que se ha encargado en la realidad, la idea de establecer una Corte superior a la de cada una de las naciones, y definir delitos sometidos a una competencia universal, ha sido como secuela de la guerra de 1939 a 1945<sup>16</sup>.

Antes del tribunal de Núremberg, e inclusive en éste, el genocidio como crimen internacional no había tomado conceptualización autónoma<sup>17</sup>. El genocidio nace conceptualmente, del crimen contra la humanidad, esto es, va insertado en este

---

<sup>14</sup> Cfr. Fonseca Lidueña Carlos Milton. "Elementos y delimitaciones de los crímenes internacionales". Bogotá: Ediciones nueva jurídica, 2004. P.40.

<sup>15</sup> Cfr. Rainer. Los crímenes de derechos humanos ante la justicia, problemas, avances y perspectivas. <http://www.derechos.org/koaga/v/1/huhle.html>.

<sup>16</sup> Cfr. Valencia Restrepo, Hernán. Derecho internacional público. 2 ed. Bogotá: Biblioteca jurídica Díké, 2005.

<sup>17</sup> Cfr. universidad del país vasco. acuerdo para el establecimiento de un tribunal militar internacional – carta de Londres. <http://www.ehu.es/ceinik/tratados/7TRATADOSRELATIVOSACRIMENESDEGUERRA/CG72.pdf>

tipo de crímenes, hasta su adopción como crimen autónomo por virtud de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio en 1948<sup>18</sup>.

El término genocidio como referencia específica, fue utilizado formalmente por primera vez en el Tribunal de Núremberg, en el acta de acusación del 8 de octubre de 1945, contra los principales criminales de guerra alemanes cuando prescribió que los acusados se habían entregado:

“al genocidio deliberado y sistemático, es decir, al exterminio de grupos raciales y nacionales de la población civil de ciertos territorios ocupados con el fin de destruir determinadas razas o clases de población y grupos nacionales, raciales o religiosos”<sup>19</sup>.

### **1.3.2 Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio**

La resolución 96 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Fechada 11 de diciembre de 1946 declaró al genocidio como un crimen o delito internacional contrario al espíritu y fines de las Naciones Unidas y que el mundo debía condenar y lo definió así:

“La negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros, ya sea por motivos religiosos, raciales o políticos, de la misma manera, que el homicidio es la negación a un individuo humano del derecho de vivir; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa una gran pérdida en el aspecto cultural y otras contribuciones representadas por estos grupos humanos, y es contraria a la ley moral y al espíritu y objetivo de las Naciones Unidas”<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Cfr. Prieto san juan, Rafael. "Akayesu el primer juicio internacional por genocidio". Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike, 2006. P, 86

<sup>19</sup> Ibíd. P.87.

<sup>20</sup> Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 96 de 11 de Diciembre de 1946. [http://www.un.org/es/preventgenocide/adviser/genocide\\_prevention.shtml](http://www.un.org/es/preventgenocide/adviser/genocide_prevention.shtml).

Así mismo, en dicha resolución, además de considerar que el castigo del crimen de genocidio es un asunto de preocupación internacional, encaminado a alcanzar tanto a sus autores como cómplices, “ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas”, no se excluye ningún tipo de grupo, porque consideró que el crimen podía ser cometido “por motivos políticos, religiosos, raciales o de cualquier otra naturaleza”<sup>21</sup>.

La razón por la cual no se incluyó el elemento del grupo político en la Convención para la Prevención y Sanción del genocidio del Genocidio de 1948, se haya en las notas preparatorias de la Asamblea General de la ONU, en las que se puede apreciar, que si bien es cierto, por los países de dicha organización, en el anteproyecto se incluyó el genocidio político y el cultural, el consenso, luego de la divergencia de los soviéticos y otros países subdesarrollados, consistió en excluir dicho concepto, por cuanto de los componente del grupo no se podía pregonar su estabilidad o permanencia, ni eran homogéneos, en la medida en que se basaban en la voluntad, las ideas y conceptos de sus miembros<sup>22</sup>. Por lo tanto, pueden ser heterogéneos y cambiantes, y revertidos por ellos.

Entonces en las consideraciones de la Convención para la Sanción y Prevención del Crimen del Genocidio, dando cumplimiento a la Resolución 96 de la Asamblea General De La Naciones Unidas, fechada 11 de diciembre de 1946, reconoce que el crimen del genocidio había infligido grandes pérdidas a la humanidad en todos los períodos de la historia y para liberar de dicho flagelo odioso a la humanidad con la cooperación universal, en su artículo estableció que dicho crimen de derecho internacional podía ser cometido tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, que los Estados partes se comprometían a sancionar y prevenir<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Ver, Fonseca Lidueña Carlos Milton. “Elementos y delimitaciones de los crímenes internacionales”. Bogotá: Ediciones nueva jurídica, 2004. P.47.

<sup>22</sup> Cfr. Madrid Mario. “Notas sobre el genocidio III”. <http://marioenelblog.blogspot.com/2011/02/notas-sobre-el-genocidio-iii.html>.

<sup>23</sup> Sánchez, Hernando; Sánchez Raquel e. "Código de derecho penal internacional". Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2006. P, 320.



En su artículo II lo definió como “el conjunto de actos deliberados que tienen como propósito eliminar parcial o totalmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal<sup>24</sup>”. Dichos actos deliberados, señala el mencionado canon, consisten en la matanza del grupo o de miembros del grupo; en la lesión grave a la integridad física o mental de una o más personas integrantes del grupo; en el sometimiento por parte del autor de las personas pertenecientes al grupo o condiciones de existencia que impliquen su exterminio a mediano plazo; en la imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos en el grupo; y en el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo<sup>25</sup>.

Seguidamente, en el artículo III establece, que además el acto del genocidio, conforme como fue definido en el canon anterior, sería castigada también la asociación para cometer genocidio; la instigación directa y pública a cometer genocidio; la tentativa de genocidio; y la complicidad en el genocidio.

A partir de lo anterior se puede inferir que el genocidio como aparece en los instrumentos internacionales, ha sido considerado como un crimen autónomo, independiente de los demás crímenes de lesa humanidad, habida cuenta de su gravedad, connotaciones especiales y sobre todo con su reiterada comisión que conmovió y sorprende la conciencia de la comunidad en general.

La conceptualización autónoma, se reitera, de dicho crimen fue a iniciativa de varios países de las Naciones Unidas en la Asamblea General en la Convención Contra el Genocidio de diciembre 9 de 1948, definiéndolo como quedó expuesto estableciéndose que era un crimen cometido en tiempo de guerra y en tiempo de paz<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Ver, Fonseca Lidueña Carlos Milton. “Elementos y delimitaciones de los crímenes internacionales”. Bogotá: Ediciones nueva jurídica, 2004. P.50.

<sup>25</sup> Valencia Restrepo, Hernán. Derecho internacional público. 2 ed. Bogotá: Biblioteca jurídica Diké, 2005, 127.

<sup>26</sup> Córdoba Triviño, Jaime. "Derecho penal internacional". Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2001, p.68.

### **1.3.3 Tribunales Ad-hoc creados por el Consejo de Seguridad de la ONU.**

A diferencia de lo ocurrido con los Tribunales de Núremberg y de Tokio, que surgieron de un acuerdo de los aliados, esto es, de las potencias vencedoras de la 2ª guerra mundial, Los Tribunales Penales Internacionales Ad-hoc, para juzgar los crímenes cometidos por individuos en la antigua Yugoslavia y Rwanda, fueron creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, organismo, que en razón del artículo 24 en su numeral 1, es el garante de la paz y la seguridad internacional en el mundo<sup>27</sup>.

Para desempeñar esta función el numeral 2º del mismo canon lo remite, entre otros, al Capítulo VII, artículo 39 y ss. del mismo instrumento, en los que se le otorga el monopolio de fuerza en el mundo, en virtud del cual, para poder lograr la finalidad del artículo 1 numeral 1 de la misma carta –mantener la paz y la seguridad internacionales- le concede la facultad de poder calificar una situación de violencia que se presente en el mundo, de tres formas: La primera como un acto de agresión; la segunda como una ruptura de la paz y la seguridad internacionales; La tercera como una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales<sup>28</sup>.

En virtud de esas facultades, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, puede tomar medidas militares y no militares, entre éstas últimas, ha adoptado precisamente, la de crear mediante resoluciones, Tribunales Ad-hoc, por considerar que una situación de violencia, interna de un Estado, o entre Estados, puede acarrear una amenaza contra la paz y la seguridad internacional<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Oficina en Colombia del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. "Compilación de derecho penal internacional". Bogotá: oficina en Colombia del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, 2003. P, 283.

<sup>28</sup> Cfr. Prieto Sanjuán Rafael A. "Crímenes de guerra". Bogotá: Ibañez, 2010. P.39.

<sup>29</sup> Ver, Fonseca Lidueña Carlos Milton. "Elementos y delimitaciones de los crímenes internacionales". Bogotá: Ediciones nueva jurídica, 2004. P.53.

### **1.3.4 Corte Penal Internacional para juzgar los crímenes cometidos en la antigua Yugoslavia.**

El tribunal Internacional de Yugoslavia fue creado como una medida no militar, mediante resolución 827 del 25 de mayo de 1993, emitida en forma unánime por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Su institución fue para juzgar hasta el señalado año de su creación, aquellos individuos acusados de haber cometido delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra, desde el 1 de enero de 1991, en el territorio que para ese año constituía la Republica federal Socialista de Yugoslavia; crímenes que constituyen violación de los principios de la Convención de Ginebra (1949), del Código de conducta en Tiempos de Guerra (1901) o de la Convención para La Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio(1948)<sup>30</sup>.

Por consiguiente tuvo como sujetos pasivos de la infracción el grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, y los actos que constituyen genocidio: la matanza de los miembros del grupo; las lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo; el sometimiento intencional a los miembros del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial; medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; el traslado por la fuerza de los niños del grupo a otro grupo.

Así mismo, al igual que la Convención declaró punible, además del genocidio, la conspiración para cometer genocidio; la instigación directa y pública a cometer genocidio; la tentativa del genocidio y la complicidad en el genocidio.

### **1.3.5 Tribunal Ad-hoc para Rwanda (Caso JEAN PAUL AKAYESU).**

---

<sup>30</sup> Oficina en Colombia del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. "Derecho internacional de los derechos humanos". Bogotá: oficina en Colombia del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, 2004. P, 125.

A la creación del Tribunal de Yugoslavia, le sucedió un año después El Tribunal Ad-hoc para Rwanda, con sede en Arusha (Tanzania), creado también en virtud del capítulo VII de la mencionada carta de las Naciones Unidas, para juzgar los presuntos responsables de actos de genocidio o de otras graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Rwanda, así como también a los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables por tales actos o violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994, con ocasión del conflicto interétnico entre tutsi y hutus<sup>31</sup>.

En lo relacionado con el delito de genocidio el Estatuto el Tribunal Internacional para Rwanda, retomó la definición del crimen de éste delito contenida en la convención para prevención y Sanción del crimen de genocidio; esto es, que constituyen genocidio los actos contenidos en dicha convención realizados con el propósito de destruir en todo o en parte, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso<sup>32</sup>.

#### **1.4 Elementos dentro del contexto del genocidio.**

Aun cuando el texto de Estatuto de la CPI no exige claramente un elemento de contexto, los Elementos de los Crímenes manifiestan al final de cada una de las definiciones de las formas específicas del genocidio lo siguiente:

“Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción”<sup>33</sup>.

##### **1.4.1 El elemento Subjetivo General (Dolo).**

---

<sup>31</sup> Ver, Fonseca Lidueña Carlos Milton. “Elementos y delimitaciones de los crímenes internacionales”. Bogotá: Ediciones nueva jurídica, 2004. P.55.

<sup>32</sup> Cfr. Prieto Sanjuán, Rafael. "Grandes fallos de la justicia penal internacional". Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike, 2009. P, 50.

<sup>33</sup> Ver, Ambos kai. “Los crímenes del nuevo derecho penal internacional”. Bogotá: Ediciones jurídicas, 2004. p. 59.

Según el Artículo 30 del Estatuto “una persona será plenamente responsable y podrá ser penada por un crimen (...) únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen”. A pesar de las complejas cuestiones implicadas en la interpretación de esta disposición y el elemento mental en el Derecho Penal en general, es suficiente establecer que el “genocidio” el encabezado y las diferentes formas de su comisión, debe perpetrarse con premeditación y conocimiento. En otros términos: en la intención y el conocimiento del autor de este crimen están comprendidos todos los elementos (materiales) del encabezado y el acto específico<sup>34</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia, el autor debe saber por una parte, que la víctima es un miembro del grupo y, por otra, debe actuar con la intención de apoyar la destrucción del mismo. En tanto que el primer requisito se refiere a la mens rea general, puesto que la pertenencia al grupo es un elemento material bajo la modalidad de una circunstancia y, como tal, el autor debe estar consiente de ella (Art. 30(3) del Estatuto), la intención de promover la destrucción del grupo integra la intención.

#### 1.4.1.1 Matanza de los Miembros de un Grupo

El término “matanza” es más amplio que el de “asesinato”, ya que este último requiere, según algunos Derechos Nacionales, algo más que la intención de causar la muerte, a saber: la premeditación. También se dice que el concepto matanza comprende tanto la matanza intencional como la no intencional, mientras que el de asesinato se refiere exclusivamente a la matanza cometida con la intención de provocar la muerte<sup>35</sup>. Al final es importante aplicar siguiendo los principios del Derecho Penal, debe adoptarse la versión que favorezca más al acusado es decir, el

---

<sup>34</sup> Cfr. Ambos, Kai. “Temas de derecho penal internacional”. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001. P.94.

<sup>35</sup> Cfr. Gómez, Jesús. “El delito de genocidio”. Bogotá: Ediciones doctrina y ley, 2003, p. 47.

requisito de la intención. Así pues, la matanza debe cometerse, según el Artículo 30 del Estatuto, de manera intencional aunque no necesariamente premeditada<sup>36</sup>.

1.4.1.2 Someter deliberadamente a un grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial

Al usar el término “deliberadamente”, los redactores de la Convención deseaban expresar que esta forma específica de genocidio no solamente requiere que exista una intención general, sino un tipo de plan o deliberación previa. Sin embargo, el término “deliberadamente” sólo se refiere al requisito general de la intención<sup>37</sup>. De ahí la expresión clave sea cuya finalidad, que indica que la imposición de las condiciones indicadas deben ser el mecanismo principal utilizado para destruir el grupo, más bien que algún tipo de maltrato concomitante o incidental al crimen.

1.4.1.3 Imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos en el grupo.

Cualquiera de las medidas impuestas deben “tener el objetivo de” impedir nacimientos. No es necesario que el autor del genocidio haya tenido la intención de impedir los nacimientos por completo. Basta con que la finalidad de tales medidas sea evitarlos parcialmente<sup>38</sup>.

1.4.1.4 Trasladar por la fuerza a los niños de un grupo a otro.

Si esta alternativa se concibe como una forma de genocidio cultural, puede argumentarse que sólo es necesario referir la intención del autor a la destrucción del grupo en un sentido cultural y no necesariamente biológico. Esto implicaría no obstante que la naturaleza de la intención especial dependiera de la forma esencial en que se cometiese el crimen.

---

<sup>36</sup> Cfr. Romero Soto, Julio. ROMERO A, Rocío. Delitos contra la existencia y seguridad del estado. Bogotá: Ediciones librerías el profesional, 2004, p 83.

<sup>37</sup> Cfr. Ambos, Kai. “La Corte Penal Internacional”. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni editores, 2007. P 234.

<sup>38</sup> Cfr. Gómez, Jesús. “El delito de genocidio”. Bogotá: Ediciones doctrina y ley, 2003, p. 122.

## **1.5 Formas específicas del Genocidio.**

### **1.5.1 El requisito de la intención especial.**

#### 1.5.1.1 Consideraciones generales.

Para hablar de genocidio se requiere la intención “específica” o “especial” de destruir uno de los grupos protegidos<sup>39</sup>. Es evidente que el problema principal en los casos de genocidio es probar la intención especial.

La consecuencia de la tajante distinción entre el *actus reus*, la correspondiente *mens rea* y la intención especial es que es irrelevante para la consumación del crimen, que el autor tenga o no éxito en su intento de destruir el grupo (total o parcialmente). Sólo necesita intentar alcanzar esta consecuencia o resultado. Como la definición de genocidio se refiere a cualquiera de los siguientes actos de los que únicamente el primero (“matanza”) tiene como consecuencia esencial la muerte de las víctimas, se sigue que no es necesario que ni siquiera una sola persona muera para que se cometa un acto de genocidio (completo)<sup>40</sup>. Sólo si no se consuma ninguno de los cinco actos específicos enumerados en la Convención, así como en los Estatutos TPIY, del TPIR y de la CPI, sino que sólo se tiene el propósito de llevarlos a cabo con la necesaria y especial “finalidad de destruir”, existe una tentativa de genocidio.

#### 1.5.1.2 Los elementos específicos de la intención especial.

##### 1.5.1.2.1 “destruir”.

---

<sup>39</sup> Ver, Ambos kai. “Los crímenes del nuevo derecho penal internacional”. Bogotá: Ediciones jurídicas, 2004. p. 65.

<sup>40</sup> Cfr. Kai Ambos. “Temas de derecho penal internacional”. Bogotá: Universidad externado de Colombia, 2001. P.81.

La intención especial debe estar encaminada a la destrucción del grupo en cuestión. Tal destrucción es el objeto de la intención especial. No es necesario que ocurra objetivamente. Si bien esto se desprende con claridad del texto del Artículo II de la Convención sobre el Genocidio y subsiguientes disposiciones, no queda muy claro sin embargo si la “destrucción” requiere la destrucción física o biológica del grupo, esta última entendida como el exterminio de la totalidad o una parte de sus miembros. Aun cuando la destrucción de un pueblo no implica automáticamente su extinción física, y habida cuenta de que la destrucción de los pueblos a menudo comienza con ataques violentos a su cultura, idioma, religión y sus monumentos e instituciones culturales, los redactores del Estatuto de la CPI dejaron fuera del Artículo 6 del Estatuto los actos de genocidio cultural como formas específicas de genocidio, con excepción del “traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”<sup>41</sup>.

#### 1.5.1.2.2 “total o parcial”.

Basta con que la intención esté encauzada hacia la destrucción “parcial” del grupo, es evidentemente necesaria la intención de eliminar una cantidad apreciable de miembros del grupo. La CDI hace referencia a una parte importante del grupo. El TPIR habla de una cantidad notable de individuos<sup>42</sup>. Durante las negociaciones de la Comisión Preparatoria de la CPI, se hizo notar que “la referencia a la ‘intención de destruir, total o parcialmente (...) se interpretó como si se aludiera a la intención especial de destruir a más de una cantidad pequeña de individuos (...), quienes critican este requisito cuantitativo con frecuencia no distinguen suficientemente entre el nivel objetivo y el subjetivo.

Por otro lado se considera suficiente también el hecho de tener la intención de eliminar algunos miembros importantes del grupo, en vista de que se refiere explícitamente a “una sección importante de un grupo, como sus dirigentes”. Sin em-

---

<sup>41</sup> Cfr. Werle, gerhard. "Tratado de derecho penal internacional". Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, p 323.

<sup>42</sup> Ver, Ambos kai. “Los crímenes del nuevo derecho penal internacional”. Bogotá: Ediciones jurídicas, 2004. p. 67.



bargo, es dudoso si la intención de destruir a los dirigentes de un grupo en particular constituya una desaparición o el fin de un grupo. En otros términos, deben tomarse en consideración las consecuencias para éste como tal<sup>43</sup>. Se puede inferir que, decir que el ataque a los dirigentes debe pensarse en el contexto de qué destino tuvo el resto del grupo. En este sentido, el ataque concierne solamente a una sección importante del grupo si tiene consecuencias serias para la existencia del grupo como tal.

#### 1.5.1.2.3 “un grupo”

El propósito del autor debe estar dirigido a la destrucción de un “grupo”, puesto que éstos constan de individuos, la acción destructiva debe, en última instancia, dirigirse en contra de los individuos. Sin embargo, estos últimos no son importantes, sino únicamente como miembros del grupo. Es necesario seleccionarlos a causa de su pertenencia del mismo. En otras palabras, la víctima primordial del genocidio es el grupo, si bien su destrucción requiere necesariamente la comisión de crímenes contra sus miembros, es decir, contra individuos que pertenezcan a él. El crimen de genocidio protege el grupo “como tal”. Mientras que el Derecho Penal común protege los derechos e intereses jurídicos de los individuos, como su derecho a la vida, a la integridad física, a la propiedad, etcétera, el crimen de genocidio protege el derecho de ciertos grupos a existir<sup>44</sup>.

### **1.6 Aspectos típicos relevantes del delito de genocidio.**

#### **1.6.1 Conductas típicas**

El genocidio está constituido por una serie de conductas típicas que deberían ser cometidas con una intención específica: la de destruir al grupo como tal. Si bien

---

<sup>43</sup> Ver, Fonseca Lidueña Carlos Milton. “Elementos y delimitaciones de los crímenes internacionales”. Bogotá: Ediciones jurídicas, 2004. p. 24.

<sup>44</sup> Cfr. Rodríguez Pinzón, Claudia Martín. OJEA QUINTANA, Tomas. La dimensión internacional de los derechos humanos. Washington: 1999, p. 238.

no se trata del elemento más conflictual, la interpretación de las conductas ha dado lugar a gran número de sentencias en las que los tribunales *ad hoc* tratan de delimitar su contenido<sup>45</sup>.

Puede entenderse que las cinco categorías incluidas en el tipo comparten algunos rasgos, siendo el principal el potencial de los actos descritos para afectar al grupo, es decir, la gravedad de todas las conductas seleccionadas, que repercuten sobre las facetas más básicas de la vida. Además, todas ellas tienen por víctima a los miembros del grupo nacional, étnico, racial o religioso cuya destrucción se persigue; así lo exige expresamente el encabezamiento del delito<sup>46</sup>.

La primera de las modalidades previstas es la "matanza de miembros del grupo" que corresponde a la sección a) del artículo 6 del ECPI y ha sido unánimemente catalogada como una modalidad de genocidio físico, en la que se ampara la vida de los individuos que conforman el grupo<sup>47</sup>.

La segunda categoría prevista es la "lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo", que constituye otra forma de genocidio físico. Los tribunales *ad hoc* han dedicado a describir la conducta de una forma puramente casuística, más que a dar una definición propiamente dicha. De hecho el TRIR ha llegado a establecer que la concurrencia de esta categoría de actos debía ser apreciada tras un estudio individualizado de cada caso<sup>48</sup>.

---

<sup>45</sup> Cfr. Mateus, Andrea. "Genocidio y responsabilidad penal militar". Bogotá: Universidad del Rosario, 2006, p. 25-39.

<sup>46</sup> Cfr. Fernández, Cristina. "El genocidio en el derecho penal internacional". Valencia: Tirant lo blanch, 2011, p. 69.

<sup>47</sup> Cfr. Sánchez, Hernando; Sánchez Raquel e. "Código de derecho penal internacional". Bogotá: editorial universidad del Rosario, 2006. P, 321.

<sup>48</sup> *Ibíd.* P, 322.

Entre las conductas constitutivas de "lesión grave a la integridad física o mental" se han incluido torturas, ciertas deportaciones, tratos inhumanos o degradantes, mutilaciones, palizas, daños en alguno de los sentidos, en órganos internos o externos, desfiguración e incluso amenazas de muerte. Se ha planteado también la posibilidad de que las deportaciones sean consideradas como constitutivas de esta modalidad de genocidio, siempre que efectivamente causen lesiones graves<sup>49</sup>.

Básicamente todas aquellas conductas que implican algún de "daño físico" o "afección de las facultades mentales" serían susceptibles de constituir esta forma de genocidio. Sin embargo, se discute si existe un umbral mínimo en cuanto a la gravedad de las lesiones ocasionadas. La jurisprudencia de los tribunales *ad hoc* ha señalado con claridad que tales daños no habrán de ser ni permanentes ni irremediables, aunque sí serios, de modo que han de excluirse las lesiones menores<sup>50</sup>. Pueden percibirse ciertos matices en este sentido entre lesiones físicas y mentales, estableciéndose para estas últimas umbrales superiores y que deberán ser determinadas tras un estudio individualizado de cada caso.

Se trata, en todo caso, de conductas que repercuten en la integridad física o psíquica de los miembros del grupo nacional, étnico, racial o religioso, tal y como indica la propia formulación de la conducta.

La tercera de las modalidades previstas es el "sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial", que también constituye una forma de genocidio físico. Esta categoría remite a todos los actos de "muerte lenta" descritos en Akayesu como: métodos de destrucción mediante los cuales el autor no mata inmediatamente a los miembros del grupo, pero con los que, en última instancia, busca su destrucción

---

<sup>49</sup> Cfr. Ramírez Bulla, Germán. Política exterior y tratados públicos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999.

<sup>50</sup> Ibid. P, 323.

física<sup>51</sup>. Todas las medidas impuestas habrán de estar dirigidas a la destrucción física del grupo; es decir, deben ser idóneas para eliminar físicamente al menos a una parte del grupo, siendo objetivamente apropiadas para este fin.

La modalidad prevista en cuarto lugar consiste en la aplicación "de medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo", que constituye una forma de genocidio biológico que afecta a determinadas parcelas de la libertad de los individuos. Implica la negación de medios para reproducirse de forma coercitiva, lo cual puede traducirse en manifestaciones físicas o mentales. El tipo exige para su consumación la efectiva imposición de las medidas, pero no que de hecho se lleguen a impedir los nacimientos<sup>52</sup>.

Finalmente, la quinta y última modalidad prevista en el artículo 6 es el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo, cuya naturaleza de genocidio biológico o cultural ha sido muy debatida, poniendo en duda su legitimidad como forma de genocidio<sup>53</sup>. El objetivo de tal prohibición no es sólo sancionar un acto directo de traslado forzoso, sino también las amenazas o los traumas que traerían consigo. Como consecuencia del traslado, los niños perderían el idioma, las costumbres y la identidad, por lo que se pondría en peligro la existencia social del grupo, así como su existencia biológica, por cuanto no se reproducirían dentro de su propio grupo.

### **1.6.2 La intención de destruir al grupo como tal.**

Para ser constitutivas de genocidio todas las conductas expuestas habrán de ser cometidas con la intención de destruir al grupo total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, en el terreno del bien jurídico equivale aquí a fijar la meta hacia la que apunta la especial intención de destrucción.

---

<sup>51</sup> Cfr. Fernández, Cristina. "El genocidio en el derecho penal internacional". Valencia: Tirant lo blanch, 2011, p. 73.

<sup>52</sup> *Ibíd.* P, 74.

<sup>53</sup> *Ibíd.* P, 75.

Es posible, por tanto que el elemento intencional fue percibido como el eje en torno al cual el delito debía articularse, el elemento que lo dotaba de su carácter único, el delito de genocidio está caracterizado por su *dolus specialis* o intención especial, que reside en el hecho de que los actos que se imputan deben haber sido cometidos con la intención de destruir total o parcialmente al grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Este elemento ha sido calificado como la esencia del delito, que permite diferenciarlo de las restantes figuras y que lo dota de una clara dimensión internacional. Concorre cuando los actos son cometidos contra una o más personas por su condición de miembros del grupo, siendo la víctima seleccionada no por su identidad individual sino por ser miembro de un grupo nacional, étnico, racial o religioso<sup>54</sup>. Esto significa que el objetivo del crimen de genocidio es el grupo en sí mismo y no sólo el individuo. La comisión de los actos imputados se extiende más allá de su comisión para alcanzar la realización de la intención última: la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

En efecto, dado que las conductas típicas -como, por ejemplo el asesinato- están previstas en otras figuras delictivas, al intervenir de destrucción al grupo es el elemento que permite diferenciar al genocidio no sólo de figuras limítrofes del Derecho Internacional (como los crímenes de lesa humanidad), sino también del nacional (por ejemplo, el homicidio)<sup>55</sup>.

### **1.6.3 La “destrucción” del grupo.**

La intención, así entendida debe dirigirse a destruir al grupo. El análisis del concepto de "destrucción" puede aclarar importantes aspectos del delito. A grandes rasgos, existen dos posibilidades interpretativas. La primera implica entender la destrucción en sentido físico biológico que recae sobre los miembros

---

<sup>54</sup> Cfr. Fernández, Cristina. “El genocidio en el derecho penal internacional”. Valencia: Tirant lo blanch, 2011, p. 76.

<sup>55</sup> *Ibíd.*, p. 79.

del grupo; la segunda, la destrucción social, que supone la desintegración del grupo, eliminando aquellos rasgos que convierten a un conjunto de individuos en un grupo, lo cual puede incluir a su vez destrucción física o biológica<sup>56</sup>.

#### **1.6.4 Interpretación de la cláusula "como tal".**

La intención de destruir, según ha sido regulada en el ordenamiento internacional, ha de dirigirse a destruir a un grupo como tal. Se trata de uno de los elementos más discutidos en el delito precisamente debido a las dificultades para su correcta interpretación.

La expresión “como tal” constituye un importante elemento del genocidio, el “crimen de crímenes”. Fue incluida para reconciliar los dos enfoques divergentes a favor y en contra de incluir un componente motivacional como elemento adicional del crimen. La expresión “como tal” tiene efecto de marcar una clara distinción entre masacres y crímenes en los que el sujeto activo ataca a un grupo específico por su nacionalidad, raza, etnia o religión, En otras palabras, la expresión “como tal” clarifica el requisito de la especial atención. No prohíbe la condena por genocidio en casos donde el sujeto activo también actuó por otras motivaciones que eran legalmente irrelevantes en este contexto<sup>57</sup>.

#### **1.7 Aspectos objetivos del crimen de genocidio.**

Se habla del aspecto objetivo del crimen del Genocidio en referencia a los actos mencionados en los literales a, b, c, d, e del artículo 6º del Estatuto para la Corte Penal Internacional, que constituyen genocidio, en la medida que son los realiza-

---

<sup>56</sup> Fierro, julio. "Ley penal y derecho internacional". Buenos aires: Astrea, 2007, p. 493.

<sup>57</sup> Cfr. Fernández, Cristina. "El genocidio en el derecho penal internacional". Valencia: Tirant lo blanch, 2011, p. 82.

dos por el autor con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal<sup>58</sup>.

Estos actos son:

“la matanza de los miembros del grupo u homicidio de los miembros del grupo, la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, la sumisión intencional del grupo a condiciones de existencia que comporten su destrucción física total o parcial, la imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, y el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.”

### **1.7.1 Genocidio mediante matanza.**

El acto para cometer el genocidio de la matanza de miembros del grupo, no ofrece problemas en cuanto constituye la esencia misma del genocidio; simple y llanamente, se refiere al homicidio premeditado de miembros del grupo, con la intención de acabar con todo o en parte con el mismo. Conforme con el instrumento de los elementos de los crímenes, el artículo 6 A del Estatuto Penal Internacional, para genocidio requiere:

1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal<sup>59</sup>.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por si misma causar esa destrucción.

---

<sup>58</sup> Cfr. Fonseca Lidueña Carlos Milton. “Elementos y delimitaciones de los crímenes internacionales”. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2004, p. 53.

<sup>59</sup> Cfr. Mejía Azuero, Jean Carlo. “La corte penal internacional y las fuerzas armadas de Colombia”. Bogotá: biblioteca jurídica dike, 2006, p. 112.

### **1.7.2 Genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.**

Para cometer este tipo de Genocidio se requiere que se cause lesión contra la integridad de las personas, en el Estatuto, el artículo 6B, describe los siguientes elementos:

1. Que el autor haya causado lesión grave a la integridad física o mental de una o más personas.
2. Que esa o esas personas hayan pertenecido a un grupo nacional, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
4. Que la conducta haya tenido contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya por sí misma causar esa destrucción<sup>60</sup>.

### **1.7.3 Genocidio mediante el sometimiento intencional del grupo o condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física.**

Conforme con lo preceptuado en el artículo 6 c), del Estatuto Penal Internacional los siguientes son los elementos de este acto para cometer el delito de genocidio<sup>61</sup>.

1. Que el autor haya sometido intencionalmente a una o más personas a ciertas condiciones de existencia.
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.

---

<sup>60</sup> Cfr. Ambos, Kai. "La corte Penal Internacional". Argentina: Rubinzal – Culzoni editores, 2007. P 260.

<sup>61</sup> Cfr. Fonseca Lidueña Carlos Milton. "Elementos y delimitaciones de los crímenes internacionales". Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2004, p. 55.



3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
4. Que las condiciones de existencia hayan tenido el propósito de acarrear la destrucción física, total o parcial, de ese grupo.
5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

#### **1.7.4 Genocidio mediante la imposición de medidas destinadas a impedir el nacimiento.**

Tal como señala clara y expresamente la norma, esta consiste en que el autor comete genocidio, cuando toma medidas que apuntan a entorpecer los nacimientos en el seno del grupo, dentro de las que se pueden hallar a manera de ejemplo la mutilación sexual, la práctica de la esterilización, la separación de sexos, la prohibición de los matrimonios, el aborto sistemático<sup>62</sup>. No solamente las medidas se reducen a las de orden físico, sino también pueden invadir la esfera de lo moral o mental del grupo, como mediante amenazas o traumatismos infligidos pueden ser llevados a sus miembros a no procrear.

De acuerdo con el Artículo 6 d) del Estatuto Penal Internacional, los siguientes son los elementos del genocidio cometido mediante la imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos.

1. Que el autor haya impuesto ciertas medidas contra una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico racial o religioso.

---

<sup>62</sup> Cfr. Oficina en Colombia del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. "Derecho internacional de los derechos humanos". Bogotá: oficina en Colombia del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, 2004. P, 127.

4. Que las medidas impuestas hayan tenido el propósito de impedir nacimientos en el seno del grupo.

#### **1.7.5 Genocidio mediante el traslado por la fuerza de niños.**

Radica este acto de genocidio, en el traslado forzado de niños del grupo hacia otro grupo, que implica de suyo que el niño deje las pautas, uso, costumbre, lengua, cultura que lo identifica perteneciente al anterior grupo como tal, lo que no se debe tomar no sólo en el aspecto físico, sino también en el moral, porque se debe sancionar también los actos de amenazas o traumatismos infligidos que desemboquen a forzar el traslado de niños de un grupo hacia otro grupo<sup>63</sup>.

De acuerdo con el artículo 6 e) del estatuto penal internacional de Roma, el genocidio mediante el traslado por la fuerza de niños, consta de los siguientes elementos:

1. Que el autor haya trasladado por la fuerza a una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
4. Que el traslado haya tenido lugar de ese grupo a otro grupo
5. Que los traslados hayan sido menores de 18 años.
6. Que el autor supiera, o hubiera debido saber, que los traslados eran menores de 18 años.
7. Que los actos hayan tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar la destrucción.

#### **1.7.6 Sujetos pasivos:**

---

<sup>63</sup> Cfr. Fonseca Lidueña Carlos Milton. "Elementos y delimitaciones de los crímenes internacionales". Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2004, p. 57.

Determinados los anteriores aspectos objetivos de los elementos de los crímenes es necesario referirnos a los sujetos pasivos – ingredientes normativos a la vez sobre los cuales has de recaer la conducta desarrollada por el autor<sup>64</sup>. Son los siguientes a saber:

#### 1.7.6.1 Grupo Nacional:

Se entiende como aquel conjunto de personas que comparten un vínculo jurídico sobre la base de una ciudadanía común, unida con una reciprocidad de derechos y deberes. Se trata de un elemento inmaterial, que se consolida como un grupo de factores que generan vínculo y solidaridad de unos individuos, tales como las tradiciones familiares y de la colectividad, las costumbre, la religión, la cultura, el lenguaje, que constituye la conciencia histórica de la comunidad y los ligamentos de los propósitos comunes que se proponen realizar; esto es, la conciencia natural histórica, presente y futura<sup>65</sup>.

#### 1.7.6.2 Grupo étnico:

Conjunto de personas, cuyos miembros comparten una lengua y una cultura comunes, con características comunes o similares presentes en la lengua, la cultura o la formación social, y que habitualmente coinciden en un territorio geográfico determinado. Es un concepto diferente al de raza, tribu, pueblo o nación, ella es una forma de organizar la sociedad en función de dichos rasgos comunes, en el que la lengua es transmisora de la cultura<sup>66</sup>.

#### 1.7.6.3 Grupo racial.

---

<sup>64</sup> *Ibíd.*, p. 55.

<sup>65</sup> Cfr. Ambos, Kai. "Temas del derecho penal internacional". Bogotá: Universidad externado de Colombia, 2001, p. 34.

<sup>66</sup> *Ibíd.* P, 345.

Conjunto de personas que poseen rasgos hereditarios comunes, identificados con frecuencia con una región geográfica, independiente de los factores lingüísticos, culturales, nacionales o religiosos.

#### 1.7.6.4 Grupo Religioso.

Es aquel grupo cuyos miembros comparten la misma religión, confesión o práctica de culto. El factor que los distingue de otros grupos, es espiritual, su idea de Dios y como rendirle culto.

Como se puede apreciar, la característica esencial de los mencionados grupos se refiere especialmente a su estabilidad y permanencia, al cual sus miembros pertenecen por nacimiento, no se ingresa por compromiso individual y voluntario, y su pertenencia no puede ser revertida por sus miembros. En otras palabras, no se decide voluntariamente pertenecer determinada raza, etnia, nacionalidad o religión: se nace siendo negro, blanco o amarillo y se muere con esta característica; se nace perteneciendo a la etnia Wayuu, Tutsi, Hutu, o Zulú; o siendo Colombiano, Ruso, Alemán. En cuanto al culto, desde pequeños existen ciertos actos que nos marcan, como pertenecientes a un grupo religioso, en el caso del catolicismo, tenemos el bautismo, la confirmación, la comunión, el matrimonio y la extremaunción<sup>67</sup>. En rigor, así sucede, con los demás grupos religiosos, como el musulmán, el budista etc., circunstancias estas, que no se puede ser cambiada fácilmente, así queramos.

Por ello, en todos los instrumentos internacionales referenciados, se utiliza la expresión un grupo como tal, que implica de suyo estabilidad y permanencia, excluyendo a aquellos grupos políticos y económicos a los que se ingresa por concepciones, compromisos individuales y voluntarios o involuntarios, y se retira o se

---

<sup>67</sup> Sánchez, Hernando; Sánchez Raquel e. "Código de derecho penal internacional". Bogotá: editorial universidad del Rosario, 2006. P, 325.

pierde su pertenencia de ellos fácilmente por los mismos integrantes, de allí su movilidad<sup>68</sup>.

### **1.8 Aspecto Subjetivo del Crimen de Genocidio.**

Como se podrá observar de los elementos del crimen de genocidio, se requiere en éste, que el autor tenga conocimiento de los elementos constitutivos del crimen y dirija su intención a realizarlo con conocimiento de dichos elementos<sup>69</sup>. En otras palabras se requiere que el autor obre con dolo avalorado, lo que supone la sola conciencia del ilícito -es decir, la sola intención de destruir total o parcialmente a un grupo determinado según los criterios de distinción-, sin exigirle al autor el conocimiento de la circunstancia de contexto o del hecho global, pues el contexto de violencia organizada no se vuelve externo al autor.

El dolo en el crimen del genocidio, tiene un plus que lo distingue de los demás crímenes internacionales, o en otros términos un agregado, que consiste en el propósito del autor debe estar dirigido a acabar total o parcialmente con el grupo racial, étnico, religioso o nacional.

En suma, la descripción típica del delito de genocidio exige de entre sus elementos, que este sea cometido con la intención específica de destruir al grupo como tal, de manera que, si se comete un acto contra una o varias personas estas deben ser vistas por su calidad de miembros de cierto grupo y no como individuos meramente. Dentro de las categorías en que puede consumarse el delito de genocidio, estas comparten rasgos que permiten clarificar el cumplimiento del tipo de ellas la más importante es que las medidas tomadas para consumar el delito deben estar dirigidas a la destrucción física del grupo, pero además, deberán ser idóneas siendo objetivamente apropiadas para este fin.

---

<sup>68</sup> Cfr. Fonseca Lidueña Carlos Milton. "Elementos y delimitaciones de los crímenes internacionales". Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2004, p. 60.

<sup>69</sup> Cfr. Werle, Gerhard. "Tratado de derecho penal internacional". Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, p 318.

SUMARIO: 1. Convención contra el genocidio. 2. Delimitación del crimen del genocidio con los otros crímenes internacionales conforme al estatuto de la corte penal internacional. 3. El delito de genocidio como norma de ius cogens cuya prevención y castigo constituye una obligación erga omnes. 4. Diferenciación entre genocidio y crímenes de guerra. 5. Relación entre los crímenes de lesa humanidad y el Genocidio. 6. El genocidio según el estatuto de la Corte Penal Internacional.

## **2. Derecho Penal Internacional y Genocidio.**

### **2.1 Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.**

La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio fue elaborada inmediatamente después de terminada la Segunda Guerra Mundial y fue presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su tercer período de sesiones el 9 de diciembre de 1948. El Congreso de la República de Colombia la aprobó mediante la Ley 28 de 1949 y fue ratificada el 27 de octubre de ese mismo año<sup>70</sup>.

Esta Convención establece en su artículo 5° la obligación para las Altas Partes Contratantes de adoptar de acuerdo con las constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención, especialmente, las que tienden a establecer las sanciones penales eficaces para sancionar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo 3° de la misma<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup>Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio”. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/genocidio.htm>.

<sup>71</sup> Cfr. Oficina del Asesor Especial sobre la Prevención del Genocidio. “Prevención del Genocidio 60 años después”. <http://www.un.org/es/preventgenocide/adviser/state2.shtml>.

El artículo 2° de la Convención señala qué actos criminales se entienden como genocidio. Al respecto cabe anotar que la Convención prevé una serie de actos en los cuales el elemento integrador está dado por el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso por razón de esa misma pertenencia<sup>72</sup>.

Así las cosas, constituyen genocidio la matanza de los miembros del grupo, la lesión grave a la integridad física o psíquica, el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial, medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo y el traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Por otra parte, el artículo 3° de la Convención prevé que deberán ser castigados además de los anteriores, la asociación para cometer genocidio, su instigación directa y pública, la tentativa y la complicidad<sup>73</sup>.

Según la convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos como matanza, lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo o traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo; perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso<sup>74</sup>.

Serán castigados gobernantes, funcionarios o particulares por el delito de genocidio como tal y los actos con relación a este como: 1. La asociación para cometer

---

<sup>72</sup> Cfr. Gómez, Jesús. "El delito de genocidio". Bogotá: Ediciones doctrina y ley, 2003, p. 47.

<sup>73</sup> Cfr. Umaña Luna, Eduardo. "Colombia: delitos de lesa humanidad". Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2001. p 51.

<sup>74</sup> Ver, Asamblea General de las Naciones Unidas. "Convención para la sanción y prevención del genocidio". 12 de Enero de 1951.

genocidio. 2. La instigación directa y pública a cometer genocidio. 3. La tentativa de genocidio. 4. La complicidad en el genocidio.

Las partes contratantes dentro de este convenio, se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la convención, para que las personas culpables en el delito de Genocidio sean juzgadas por los tribunales pertinentes dentro del Estado en cuyo territorio se haya cometido el acto o ante la Corte Penal Internacional en aquellos países donde se acepte la jurisdicción de la misma<sup>75</sup>.

La convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio fue adoptada y abierta a la firma y ratificación o adición por la asamblea General de las Naciones Unidas.

En Colombia el delito de genocidio se encuentra tipificado en la ley 599 de 2000 en el artículo 101 y 102 (genocidio y apología del genocidio) cumpliendo con la obligación internacional de prevención y sanción de este delito. Después de amplios debates en el congreso de la república, el legislador amplió el ámbito de protección de los sujetos pasivos de genocidio y contrario a la convención sobre el delito de genocidio, incluyó a los grupos políticos como sujetos pasivos de genocidio sin menoscabo a los derechos consagrados en este tipo penal<sup>76</sup>.

## **2.2 Delimitación del crimen del genocidio con los otros crímenes internacionales conforme al estatuto de la corte penal internacional.**

Para diferenciar el crimen del genocidio con los otros crímenes internacionales, es necesario identificar los actos que constituyen los elementos de dicho crimen, que coincidían con los de estos; y, específicamente establecer, bajo que contexto se

---

<sup>75</sup> Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio”. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/genocidio.htm>.

<sup>76</sup> *Ibíd.* <http://www2.ohchr.org/spanish/law/genocidio.htm>.



realizan, pues allí radica la importancia de la tipificación de cada uno de los mismos en diferentes instrumentos internacionales<sup>77</sup>.

Así lo realizó la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional en el instrumento de Los Elementos de los Crímenes, soportando esa tesis, en que la correspondiente diferenciación ayudará a interpretar y aplicar los artículos 6º, 7º 8º, en forma compatible con el estatuto<sup>78</sup>. Los crímenes son: Genocidio, de Lesa humanidad y Crímenes de Guerra.

Entonces la descripción de los elementos de cada uno de los crímenes cubierto por el Estatuto tiene un objetivo y un alcance diferente, ya que cada uno de ellos se realiza bajo circunstancias específicas. En algunos, como el Genocidio, se debe tener en cuenta los elementos de la internacionalidad, además que cada uno de ellos se realiza en un contexto diferente.

### **2.3 Diferenciación entre Genocidio y Crímenes de Guerra.**

Los Crímenes de Guerra son definidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional su el artículo 8º como los actos que se cometen en el desarrollo o como consecuencia de un conflicto armado.

Según la descripción realizada por la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, el aspecto que permitirá calificarlo como tal, es aquel en el cual:

“Únicamente se exige el conocimiento de las circunstancias de hecho que hayan determinado la existencia de un conflicto armado, implícito en las palabras”, “haya tenido lugar en el contexto de... y haya estado relacionada con él.”

---

<sup>77</sup> Cfr. Valencia Villa Hernando. “el Genocidio y los crímenes de lesa humanidad ante la nueva corte penal”. <http://res.uniandes.edu.co/view.php/156/view.php>.

<sup>78</sup> Cfr. Ambos, Kai. “Derecho y proceso penal internacional”. México: Fontamara, 2008. P.25.

Así descritos los elementos de cada delito, no cabe la menor duda de que el contexto en que ocurre cada uno de ellos, hace difícil confundirlos. Entonces el genocidio, elemento indispensable, es la intención de destruir, total o parcialmente a un determinado grupo, sin importar si existe o no por medio de un conflicto armado y quienes sean las partes. En cambio los crímenes de Guerra, el elemento esencial es la existencia de un conflicto armado, bajo el cual ocurren los delitos descritos en los diferentes instrumentos internacionales, y de los reglamentados en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>79</sup>.

Los crímenes de guerra, se diferencian de los Crímenes De Lesa Humanidad y del genocidio, porque en aquellos la conducta debe ser realizada y asociada al contexto de un conflicto armado nacional o internacional<sup>80</sup>. El conflicto es de carácter nacional cuando ocurre en el interior de un Estado, que se puede presentar entre las Fuerzas Armadas disidentes o entre las Fuerzas Armadas y grupos armados organizados. Entre tanto, el conflicto es de carácter internacional cuando se presenta entre dos o más Estados.

Se debe tener en cuenta, que los sujetos pasivos de los crímenes de guerra, pueden ser personas no combatientes, que son aquellas que ya no participan en el combate, por motivos tales como, caer herido en combate, rendirse, estar indefenso y ya no representar peligro para el adversario; éstos deben ser protegidos y asistidos. También puede ser sujeto pasivo del Crimen de Guerra, la población civil, que son aquellas personas que no participan directamente en el conflicto, los cuales en ningún momento deben ser involucradas en el mismo<sup>81</sup>. También son las personas que sin ser intervinientes hacen presencia en las zonas de hostilidades, como aquellas que se encuentran con una protección especial, en razón de la misión que cumplen durante el desarrollo de hostilidades; son ellos: Los que reali-

---

<sup>79</sup> Cfr. Valencia Restrepo, Hernán. Derecho internacional público. 2 ed. Bogotá: Biblioteca jurídica Diké, 2005, p. 137.

<sup>80</sup> Cfr. Ambos, Kai. "La corte Penal Internacional". Argentina: Rubinzal – Culzoni editores, 2007.

<sup>81</sup> Cfr. Prieto Sanjuán Rafael A. "Crímenes de guerra". Bogotá: Ibañez, 2010. P.48.

zan misiones de carácter humanitario, los religiosos, y las personas que prestan servicios médicos asistenciales<sup>82</sup>.

Además de presentarse el crimen de guerra los citados elementos consistentes en el conflicto armado y la especial calidad de los sujetos pasivos; el actor que realiza la conducta debe ser consciente de las circunstancias de hecho que rodeaban el conflicto y de que existía protección internacional contra determinadas personas.

Definido el contexto bajo el cual se realizan los actos que Crímenes de Guerra, identifiquemos de estos se asimilan o podrían coincidir los actos que constituyen genocidio.

Entonces encontramos que el Crimen de Guerra de homicidio internacional coincide con el Genocidio mediante matanza; el propósito del autor es acabar total o parcialmente con un grupo nacional, racial, étnico religioso, sin importar si existe o no conflicto armado de carácter nacional o internacional, si es parte o no en el conflicto o la persona tiene algún estatuto especial. En el crimen de guerra de homicidio intencional, el autor debió dar muerte a una o más personas, que estaban protegidas por uno o más convenios de Ginebra de 1949, y que conociera de esa protección, que las muertes ocurran en el contexto de un conflicto armado internacional<sup>83</sup>.

También coincide con el Genocidio mediante matanza, el crimen de guerra de matar o herir a traición, (Crimen de guerra de atacar bienes protegidos). Los móviles. Contexto y propósito de este crimen de guerra se describen a continuación. Dentro de los elementos distinguidos que, el autor se haya ganado la confianza de sus futuras víctimas, haciéndoles creer que él estaba obligado a protegerlos en virtud de la normatividad aplicable a los conflictos armados; que el autor haya tenido la intención de traicionar es confianza; que en virtud de la confianza adquirida, el au-

---

<sup>82</sup> *Ibíd.*,p.104.

<sup>83</sup> Cfr. Ambos Kai. "La corte Penal Internacional". Argentina: Rubinzal – Culzoni editores, 2007.P 275.

tor haya herido o dado muerte alguno de sus protegidos<sup>84</sup>. Dos elementos adicionales, esenciales, que la víctima pertenezca a una parte enemiga y que todo ocurra en el contexto de un conflicto armado internacional. En el genocidio mediante matanza, la intención de acabar, totalmente con un grupo étnico, religioso, étnico o nacional, sin importar si existieron engaños, de igual forma sin la importancia de la existencia o no de algún conflicto armado.

Similar comentario se puede realizar del crimen de guerra de matar o herir a traición, en el crimen de guerra de dirigir ataques contra la población civil.

También coincide con el Genocidio mediante matanza, el crimen de guerra de homicidio (Crimen de Guerra en personas fuera de combate). Cada delito se desarrolla en un contexto diferente y el propósito del autor es diferente. Ambos coinciden en el elemento de eliminar o destruir personas. Se reitera, el genocidio mediante matanza, se destaca como elemento esencial la destrucción total o parcial de un grupo étnico, racial, nacional o religioso, sin importar si existe o no conflicto armado, nacional o internacional sin importar el status de la persona involucrada<sup>85</sup>. En el crimen de guerra de homicidio identificamos los siguientes elementos: que se haya dado muerte a una o más personas; que las mismas hayan estado fuera del combate o hayan sido miembros civiles o miembros del personal religioso o sanitario que no tomaban parte activa en el conflicto. El autor debe ser consciente del hecho de la condición de la víctima y que en su conducta se desarrollaba en el contexto de un conflicto armado.

Entonces encontramos que el Crimen de Guerra de esterilización forzada coincide con el Genocidio mediante la imposición de medidas tendientes a impedir nacimientos, pero se diferencian los crímenes por el propósito y el contexto en el cual se realizan. En el genocidio mediante esterilización forzada, el propósito del autor

---

<sup>84</sup> *Ibíd.* P.234.

<sup>85</sup> Cfr. Ambos, Kai. "La corte Penal Internacional". Argentina: Rubinzal – Culzoni editores, 2007. P 419.

es acabar total o parcialmente con un grupo nacional, racial, étnico, o religioso, sin importar si existe o no conflicto armado de carácter nacional o internacional, si es parte o no del conflicto o la persona tiene algún estatuto especial<sup>86</sup>.

Se puede realizar comparación entre el Crimen de Guerra de embarazo forzado que coincide con el Genocidio mediante sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, el propósito del autor es acabar total o parcialmente con un grupo nacional, racial, étnico o religioso, sin importar si existe o no conflicto armado de carácter nacional o internacional, si es parte o no en el conflicto o la persona tiene algún estatuto especial<sup>87</sup>. Aquí puede embarazar forzadamente a personas para alterar las condiciones de la raza, perdiendo sus rasgos esenciales que se pierden a procrear con persona de diferente etnia o grupo racial. En el crimen de guerra de embarazo forzado, se desarrollan en el conflicto armado de índole internacional y el autor era consciente de las circunstancias que establecían la existencia de un conflicto armado.

Otro crimen que es susceptible de realizar comparación es el Crimen de Guerra de tortura que coincide con el Genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental; pero se diferencian los crímenes por el propósito y el contexto en el cual se realizan. En el genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental; el propósito del autor es acabar total o parcialmente con un grupo nacional, racial, étnico o religioso, sin importar o no si hay conflicto armado de carácter nacional o internacional, si es parte o no en el conflicto o la persona tiene algún estatuto especial, en el crimen de guerra de tortura, el autor le ha causado sufrimientos y lesiones a una o más personas, con el objeto de obtener una confesión, de obtener información, ejercer coacción sobre la víctima. Debe estar enterado el actor que la persona haya estado protegido por uno o más Convenios de Ginebra de 1949; que la conducta ocurra en el contexto de un conflicto armado internacional, y que haya

---

<sup>86</sup> *Ibíd.* P.420.

<sup>87</sup> Cfr. Fernández, Cristina. "El genocidio en el derecho penal internacional". Valencia: Universidad de Alicante, 2011. P. 279

estado relacionado con él<sup>88</sup>. Conducta similar encontramos en el crimen de guerra de tortura, en persona que haya estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades. El mismo comportamiento lo podemos encontrar en el delito de crimen de guerra de causar deliberadamente grandes sufrimientos, en el cual no se predica el elemento de obtener información, si no únicamente el móvil de causar grandes sufrimientos, en el contexto de un conflicto armado, en persona protegida, conociendo el infractor el status de la persona y el enterarse del desarrollo de actividades bélicas.

Como ejemplo del genocidio, cumpliendo a cabalidad con todos los elementos descritos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, podemos referenciar la conquista de los españoles a tierra americana.

Genocidio mediante matanza, de un grupo religioso, en épocas pretéritas, quienes no compartían la religión católica eran declarados herejes y muertos por pertenecer a religiones diferentes a la oficial.

Genocidio mediante sometimiento intencional a condiciones de existencia física que hayan de acarrear su destrucción. El caso de las continuas violaciones de los conquistadores a las aborígenes, que en gran parte exterminó la raza predominante en el territorio americano, quedando mezclas de españoles y aborígenes; pero la raza original del continente se perdió casi en su totalidad<sup>89</sup>.

#### **2.4 Diferencia entre las conductas individuales del crimen de Lesa Humanidad y las del Genocidio.**

El crimen de lesa humanidad se encuentra definido en la Corte Penal Internacional en el artículo 7º, como los actos que se cometen en el desarrollo de una política

---

<sup>88</sup> *Ibíd.* P.280.

<sup>89</sup> Cfr. Gómez, Jesús. "El delito de genocidio". Bogotá: Ediciones doctrina y ley, 2003, p. 123.

de persecución de un Estado o de una organización, consistente en un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, contra grupo o colectividad con identidad propia, fundada en motivos políticos, raciales, nacionales étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos. Dichos actos son: el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comprobable<sup>90</sup>. Cuando se habla de población, se hace referencia a la naturaleza colectiva de los crímenes, en el sentido en que exista una política predeterminada para que la conducta ocurra, es decir el ataque debe ser sistemático y masivo.

Entonces, encontramos que el crimen de lesa humanidad del asesinato coincide en el acto de genocidio mediante matanza, pero se diferencian los crímenes por el propósito y el contexto en el que se realizan. Si bien, ambos son contra población civil, en el genocidio el propósito del autor es acabar total o parcialmente con el grupo nacional, étnico, racial, y religioso; en tanto que, en el asesinato de lesa humanidad, este debe ser cometido en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, por motivos discriminatorios inspirados por su pertenencia nacional, étnica, racial, política o religiosa<sup>91</sup>.

El crimen de lesa humanidad de exterminio coincide con el acto de genocidio de dar muerte a los miembros del grupo sometiéndolo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, como la privación de acceso de alimentos y medicinas. En ambos casos, la acción puede recaer sobre población civil, en el genocidio el propósito acabar total o parcialmente con el grupo nacional,

---

<sup>90</sup> Cfr. Ambos, Kai. "Temas de derecho penal internacional". Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001. P.84.

<sup>91</sup> Cfr. Quintero B, Mario Alejandro. Torres G, Federico Andrés. Colombia y el derecho de los derechos humanos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1994, p. 256.

étnico, racial y religioso, creando o generando condiciones de existencia que no les permitan continuar su vida en condiciones dignas, aunque su deceso no ocurra en forma inmediata; en tanto que el crimen de lesa humanidad de exterminio, el autor ha dado muerte a una o más personas, en que un ataque deliberado para causar destrucción de parte de la población civil<sup>92</sup>.

El nombrado genocidio, coincide con el crimen de lesa humanidad de deportación o traslado forzoso de la población; pero se diferencian en el propósito y el contexto en los cuales ocurren cada uno de ellos. Ambos se realizan contra la población civil. En el genocidio, mediante el sometimiento a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, el propósito del autor está orientado a acabar total o parcialmente con un grupo nacional, racial, étnico o religioso; la intención es la de cambiarles sus condiciones de vida a otras diferentes que logren o pueda lograr su destrucción total o parcial<sup>93</sup>.

En el crimen de lesa humanidad de deportación o traslado forzoso, aunque no se requiere la muerte de los integrantes del grupo, el ataque es generalizado y sistemático contra la población civil. Las personas son expulsadas de un territorio del cual tienen legitimación para permanecer en él, y el autor, consciente de tal situación, los ha obligado a abandonar su territorio por la fuerza o deportándolos<sup>94</sup>.

El crimen de lesa humanidad de esterilización forzada, coincide con el genocidio mediante la imposición de medidas tendientes a impedir nacimientos, Si bien ambos crímenes tiene un objetivo claramente definido, y es el de impedir reproducción humana, cada uno de ellos tiene un propósito y contexto bien diferentes en los que pueden ocurrir o se pueden desarrollar. En el genocidio el propósito del autor, imponiendo ciertas medidas, es que no se reproduzcan personas de determinado grupo nacional, étnico, racial o religioso, con el propósito de acabar total o

---

<sup>92</sup> Cfr. Ambos, Kai. "La corte Penal Internacional". Argentina: Rubinzal – Culzoni editores, 2007, p. 216.

<sup>93</sup> *Ibíd.* P. 217.

<sup>94</sup> Cfr. Gómez, Jesús. "El delito de genocidio". Bogotá: Ediciones doctrina y ley, 2003, p. 232.



parcialmente a los grupos descritos anteriormente; en tanto que en el crimen de lesa humanidad de esterilización forzada, el autor ha privado a una o más personas de su capacidad reproductora biológica, que la conducta ocurra sin consentimiento de la persona y ajena a todo tratamiento médico. Además que la conducta sea un ataque sistemático o generalizado contra la población civil, que también trae como consecuencia la no reproducción de determinado grupo, pero los móviles son diferentes<sup>95</sup>.

El crimen de lesa humanidad de tortura coincide con el Genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental, pero, se diferencian cada uno de los enunciados en los móviles y el contexto en el que se realizan. Si bien, ambos son contra la población civil, en el genocidio el propósito del autor es causar lesiones graves a la integridad física o mental de una persona o personas que hayan pertenecido a un grupo nacional, racial, étnico, o religioso determinado, con la intención de destruir total o parcialmente al grupo como tal. En tanto que, en el crimen de lesa humanidad de tortura se realiza como parte de un ataque generalizado y sistemático, en persona que se encuentran bajo su control, y les causa graves sufrimientos físicos o mentales. En ambos crímenes la población civil es víctima de los mismos<sup>96</sup>.

- Se presenta a continuación un cuadro comparativo en el que se consignan las principales diferencias entre el Genocidio, los Crímenes de Lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra, con el fin de ilustrar al lector sobre las mismas:

<b>GENOCIDIO</b>
------------------

---

<sup>95</sup> Cfr. Ambos, Kai. "Temas de derecho penal internacional". Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001. P.98.

<sup>96</sup> Cfr. Gómez, Jesús. "El delito de genocidio". Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2003, p. 234.

- Se refiere a los actos que como elemento subjetivo contienen la **intención** de destruir, total o parcialmente a un determinado grupo, sin importar si existe o no un conflicto armado.
- En el genocidio mediante matanza, la intención de acabar, totalmente con un grupo étnico, religioso, étnico o nacional, sin importar si existieron engaños, de igual forma sin la importancia de la existencia o no de algún conflicto armado.
- En el genocidio mediante esterilización forzada, el propósito del autor es acabar total o parcialmente con un grupo nacional, racial, étnico, o religioso, sin importar si existe o no conflicto armado de carácter nacional o internacional, si es parte o no del conflicto o la persona tiene algún estatuto especial.
- En el Genocidio mediante sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, el propósito del autor es acabar total o parcialmente con un grupo nacional, racial, étnico o religioso, sin importar si existe o no conflicto armado de carácter nacional o internacional, si es parte o no en el conflicto o la persona tiene algún estatuto especial.
- En el genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental, el propósito del autor es acabar total o parcialmente con un grupo nacional, racial, étnico o religioso, sin importar o no si hay conflicto armado de carácter nacional o internacional, si es parte o no en el conflicto o la persona tiene algún estatuto especial,
- en el acto de genocidio mediante matanza, el propósito del autor es acabar total o parcialmente con el grupo nacional, étnico, racial, y religioso, con las características antedichas.
- En el genocidio de dar muerte a los miembros del grupo sometiéndolo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, como la privación de acceso de alimentos y medicinas el propósito acabar total o parcialmente con el grupo nacional, étnico, racial y religioso, creando o generando condiciones de existencia que no les permitan continuar su vida en condiciones dignas, aunque su deceso no ocurra en forma inmediata;
- El nombrado genocidio, mediante el sometimiento a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, el propósito del autor está orientado a acabar total o parcialmente con un grupo nacional, racial, étnico o religioso; la intención es la de cambiarles sus condiciones de vida a otras diferentes que logren o pueda lograr su destrucción total o parcial.
- En el genocidio mediante la imposición de medidas tendientes a impedir nacimientos, el propósito del autor, imponiendo ciertas medidas, es que no se reproduzcan personas de determinado grupo nacional, étnico, racial o religioso, con el propósito de acabar total o parcialmente a los grupos descritos anteriormente.
- En el Genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental el propósito del autor es causar lesiones graves a la integridad física o mental de una persona o personas que hayan pertenecido a un grupo nacional, racial, étnico, o religioso determinado, con la intención de destruir total o parcialmente al grupo como tal.

#### **CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD**

- De manera general, se refiere a actos que se cometen en el desarrollo de una política de persecución de un Estado o de una organización, consistente en un **ataque generalizado o sistemático** contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, contra grupo o colectividad con identidad propia, fundada en motivos políticos, raciales, nacionales étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos.

- El crimen de lesa humanidad de exterminio, a diferencia del genocidio de dar muerte a los miembros del grupo sometiéndolo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, consiste en que el autor ha dado muerte a una o más personas, en que un ataque deliberado para causar destrucción de parte de la población civil, sin que exista el propósito del genocidio.
- En el crimen de lesa humanidad de deportación o traslado forzoso, aunque no se requiere la muerte de los integrantes del grupo, el ataque es generalizado y sistemático contra la población civil.
- El asesinato de lesa humanidad debe ser cometido en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, por motivos discriminatorios inspirados por su pertenencia nacional, étnica, racial, política o religiosa, sin que sea necesario el propósito de destrucción total o parcial.
- En el crimen de lesa humanidad de esterilización forzada, el autor ha privado a una o más personas de su capacidad reproductora biológica, que la conducta ocurra sin consentimiento de la persona y ajena a todo tratamiento médico. Además que la conducta sea un ataque sistemático o generalizado contra la población civil, que también trae como consecuencia la no reproducción de determinado grupo, pero los móviles no incluyen destrucción.
- En el crimen de lesa humanidad de tortura se realiza como parte de un ataque generalizado y sistemático, en persona que se encuentran bajo su control, y les causa graves sufrimientos físicos o mentales, sin que exista propósito de destrucción total o parcial.

#### **CRÍMENES DE GUERRA**

- De manera general, supone la **existencia de un conflicto armado**, bajo el cual ocurren los delitos descritos en los diferentes instrumentos internacionales, y de los reglamentados en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La conducta debe ser realizada y asociada al contexto de un conflicto armado nacional o internacional, y **el respeto a las normas del DICA y DIH**.
- Los sujetos pasivos de los crímenes de guerra, pueden ser: personas no combatientes, población civil, las personas que sin ser intervinientes hacen presencia en las zonas de hostilidades, y aquellas personas que se encuentran con una protección especial.
- En el crimen de guerra de homicidio intencional, el autor debió dar muerte a una o más personas, que estaban protegidas por uno o más convenios de Ginebra de 1949, y que conociera de esa protección, que las muertes ocurran en el contexto de un conflicto armado internacional.
- En el crimen de guerra de matar o herir a traición, hay diferencia respecto del Genocidio mediante matanza, en los móviles, contexto, y propósito. Que el autor se haya ganado la confianza de sus futuras víctimas, haciéndoles creer que él estaba obligado a protegerlos en virtud de la normatividad aplicable a los conflictos armados; que el autor haya tenido la intención de traicionar es confianza; que en virtud de la confianza adquirida, el autor haya herido o dado muerte alguno de sus protegidos. Dos elementos adicionales, esenciales, que la víctima pertenezca a una parte enemiga y que todo ocurra en el contexto de un conflicto armado internacional.
- El crimen de guerra de homicidio (Crimen de Guerra en personas fuera de combate) se desarrolla en contexto diferente y el propósito y autor diferentes, sin que exista propósito de extinción del que hace parte el Genocidio.

- En el crimen de guerra de homicidio identificamos los siguientes elementos: que se haya dado muerte a una o más personas; que las mismas hayan estado fuera del combate o hayan sido miembros civiles o miembros del personal religioso o sanitario que no tomaban parte activa en el conflicto. El autor debe ser consciente del hecho de la condición de la víctima y que en su conducta se desarrollaba en el contexto de un conflicto armado.
- El Crimen de Guerra de esterilización forzada, a diferencia del Genocidio mediante la imposición de medidas tendientes a impedir nacimientos, tiene propósito y contexto diferente, incluyendo el ánimo de destrucción.
- En el crimen de guerra de embarazo forzado, se desarrolla en el conflicto armado de índole internacional y el autor era consciente de las circunstancias que establecían la existencia de un conflicto armado.
- En el crimen de guerra de tortura, el autor le ha causado sufrimientos y lesiones a una o más personas, con el objeto de obtener una confesión, de obtener información, ejercer coacción sobre la víctima. Debe estar enterado el actor que la persona haya estado protegido por uno o más Convenios de Ginebra de 1949; que la conducta ocurra en el contexto de un conflicto armado internacional, y que haya estado relacionado con él.

## **2.5 Competencia de la Corte Penal Internacional en los Delitos de Genocidio Cometidos en Territorio Colombiano.**

El Estatuto de Roma, incorporó dentro de su texto la definición que de Genocidio había realizado la Convención para la Prevención y Sanción del Delito del Genocidio, la cual también fue aprobada como legislación interna mediante la Ley 28 1959<sup>97</sup>.

Los elementos que se conservan a lo largo de la historia a través de los diferentes instrumentos internacionales son los siguientes: a). Matanza de miembros del grupo; b). Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c). Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir naci-

---

<sup>97</sup> Naciones Unidas, "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional". 17 de julio de 1998. <http://www.derechos.net/doc/tpi.html>.

mientos en el seno del grupo; e). Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo<sup>98</sup>.

La competencia de la Corte Penal Internacional está limitada a los delitos descritos en el artículo 5° del estatuto de Roma. Fuera de estos no puede adelantar ninguna gestión.

## **2.6 El Genocidio según el Estatuto de La Corte Penal Internacional.**

Con la intención de dotarse de un organismo judicial de carácter permanente y competencia geográfica global para la prevención, Enjuiciamiento y Sanción del crimen de Genocidio, 120 países miembros de la ONU, reunidos en la conferencia diplomática de plenipotenciarios, alcanzadas las ratificaciones necesarias para la entrada en vigor el 11 de abril del 2002, aprobaron EL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, tal y como lo previó el artículo VI de la convención para la Prevención y Sanción del crimen del Genocidio, donde se había determinado que las personas acusadas de este crimen o de uno de los actos, que además lo puedan construir, serían juzgados por un Tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante una Corte Penal Internacional, que fuera la competente respecto de aquellas partes contratantes que hubieran reconocido su jurisdicción<sup>99</sup>.

## **2.7 Elementos del Genocidio.**

La definición del genocidio en la Convención para la misma, y el Tribunal Internacional Permanente, es idéntica. En otras palabras, se entiende por genocidio, tanto en la Convención como el Tribunal Internacional Permanente los tribunales Ad-hoc: el propósito del autor de acabar en todo o en parte con un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, mediante la matanza de miembros del grupo; lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; el sometimiento

---

<sup>98</sup> *Ibíd.* <http://www.derechos.net/doc/tpi.html>.

<sup>99</sup> Cfr. Gómez, Jesús. "El delito de genocidio". Bogotá: Ediciones doctrina y ley, 2003, p. 225.

miento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, causando daño físico o mental a los miembros del grupo; medidas dirigidas a impedir nacimientos en el seno del grupo; y por último, los traslados por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Luego de la jurisprudencia al respecto del crimen del genocidio a los Tribunales Ad-Hoc de Yugoslavia y Rwanda, el instrumento internacional más claro y específico, en cuanto a éste crimen y los demás crímenes internacionales, resulta ser el Estatuto del Tribunal Internacional Permanente de Roma, por la definición o taxatividad de los crímenes internacionales, en la medida que en la definición de sus elementos, ha recogido el concepto de cada uno de ellos, sus aspectos subjetivo y objetivo, así como también el desarrollo de la jurisprudencia y la doctrina internacional que ha transitado en el tiempo, como ha acontecido específicamente con el genocidio desde la Convención para la Sanción y Prevención de éste crimen y lo acogido en los Tribunales para Rwanda y Yugoslavia, y lo dicho por la Comisión Internacional de los Derechos Humanos<sup>100</sup>.

El estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 6 define de la siguiente manera el Genocidio: “A los efectos del Presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, social, étnico, racial o religioso como tal”

Se describen los diferentes tipos de Genocidio reglamentados por el Estatuto de Roma:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

---

<sup>100</sup> Cfr. Gómez, Jesús. “El delito de genocidio”. Bogotá: Ediciones doctrina y ley, 2003, p. 85.

- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

En suma, la Convención consta de diecinueve artículos, que definen el genocidio como un crimen internacional, describe sus elementos y modalidades, compromete a los Estados parte a tomar medidas contra el genocidio y a establecer sanciones penales eficaces para castigar a los culpables, se prevé que los responsables puedan ser juzgados por los tribunales de los Estados en cuyo territorio haya sido cometido el crimen, así como la posibilidad de acudir a un tribunal internacional de justicia.

Los actos criminales más conocidos en el derecho internacional históricamente han sido los “crímenes de guerra”. Hoy, bajo el nombre de violaciones al derecho internacional humanitario, se hace referencia a todos aquellos actos de violencia y uso indebido de la fuerza que se ejecutan dentro de un conflicto armado internacional o interno y que violan las leyes o los usos de la guerra. Estos crímenes tienen que ser obviamente cometidos en situación de guerra o como secuela de ella. A partir de los crímenes de guerra surgieron jurídicamente los crímenes contra la humanidad y el genocidio como un hecho criminal autónomo, pues mientras que los crímenes de guerra se refieren a violaciones graves durante una confrontación armada de carácter internacional, al contrario, los delitos contra la humanidad y el genocidio pueden ser cometidos en tiempos de conflicto o de paz.

SUMARIO: 1. El genocidio en Colombia. 2. El “Genocidio” de la Unión Patriótica. 3. Descripción típica del delito de genocidio. 4. Genocidio político cometido en territorio Colombiano. 5. Historia de los inicios de la Unión Patriótica en Colombia. 6. Breve reseña del exterminio de la unión patriótica. 7. El genocidio político como expresión de la violencia en Colombia.

### **3 Genocidio en Colombia.**

#### **3.1 El Genocidio en Colombia.**

La doctrina en Colombia, establece las mismas fuentes del concepto en sí de genocidio, trayendo estructuras conceptuales de todo el desarrollo teórico de genocidio en Europa, que si bien no solo se toman como un antecedente, se apostolizan como una verdad inmodificable, al no elaborar análisis de contextos propios frente a dichas estructuras, de manera que los contenidos conceptuales o epistemológicos se sujetan a contextos y escenarios que no hacen parte de la realidad del pueblo colombiano, desconociendo realidades sociales, políticas, económicas y culturales propias de contextos antropológicos que caracterizan la diversidad y multiculturalidad del pueblo colombiano, dando relevancia a acontecimientos históricos, que si bien atravesaron la historia de la humanidad por sus trágicas consecuencias, no corresponden a realidades inmediatas. Entonces, el contenido conceptual de los sujetos pasivos de genocidio en Colombia está ausente, de tal ma-



nera que no se reconocen la diversidad y multiculturalidad de los contextos antropológicos como grupos humanos, y así, como sujetos pasivos de genocidio<sup>101</sup>.

Dentro de la estructura conceptual del concepto en sí de genocidio, se encuentra en este, un antecedente directo que corresponde a escenarios propios de Europa, del cual se derivan todo su desarrollo teórico, teniendo como modo la protección de grupos humanos, en principio, postulados en la Convención, luego este principio se debe tener en cuenta en aportes conceptuales que a partir del concepto en sí se hagan sobre contextos y escenarios propios. Con esto, aproximar un concepto ya elaborado en su estructura epistemológica, significa traer a contextos propios su esencia en cuanto a la protección de grupos humanos, como estructura conceptual de este, aportando contenidos conceptuales propios de realidades sociales, económicas, políticas y económicas reconociendo contextos antropológicos en el escenario del pueblo colombiano frente a acciones que atentan contra grupos humanos presentes allí<sup>102</sup>. Entonces, la aproximación del concepto de genocidio en Colombia es posible cuando los sujetos pasivos de genocidio sean reconocidos bajo contextos antropológicos, históricos y sociológicos como grupos humanos a partir de contenidos conceptuales.

Desde hace más de cinco décadas, Colombia vive un conflicto armado que ha involucrado en diferentes épocas a múltiples actores, a saber, los grupos guerrilleros, paramilitares, narcotraficantes, funcionarios del gobierno y miembros de las fuerzas armadas<sup>103</sup>. El conflicto armado colombiano, ha estado marcado por un sin número de luchas ideológicas, desarrolladas desde los enfrentamientos presentados en la etapa de la "la lucha bipartidista", en la cual liberales y conservadores se enfrentaban por defender los ideales de sus partidos políticos.

---

<sup>101</sup> Cfr. Universidad Autónoma de Colombia. "Aproximaciones al concepto de Genocidio en Colombia". Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, 2006. p 185.

<sup>102</sup> Cfr. Ambos, kai. "La parte general del derecho penal internacional". Bogotá: Temis, 2006. P 125.

<sup>103</sup> comité internacional de la cruz roja. ¿Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario? <http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

Ésta situación, ha llevado a que nuestro ordenamiento jurídico adopte medidas que permitan y aseguren la reparación a las víctimas, y prevenir y sancionar éstos graves crímenes, en el marco de la justicia nacional, ya que el desarrollo del conflicto armado colombiano, tiene unas características especiales que lo hacen diferente de otros estados.

En Colombia, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, pertenece al orden normativo legal interno desde el 1 de noviembre de 2002, y desde ésta fecha, los pronunciamientos en torno al contenido de éste, no se han hecho esperar<sup>104</sup>, sobre todo con respecto a la adopción del criterio político, el cual tiene una estrecha relación con el desarrollo del contexto social y político colombiano.

Basado en los resultados nefastos causados por el contexto de la lucha armada en Colombia, el legislador, decidió ampliar el ámbito de protección a la población, mediante la creación del denominado: criterio político, el cual, como se explicó anteriormente, no cuenta con reconocimiento internacional. Se puede decir entonces, que ésta medida surge de la necesidad de sancionar las conductas delictivas cometidas en contra de los miembros que pertenecían al partido de la Unión Patriótica (UP)<sup>105</sup>

La razón por la cual se acepta la adopción de un nuevo elemento configurador del crimen de genocidio, se encuentra en la exposición de motivos de la ley 589 del 7 de julio de 2000 “por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura, y se dictan otras disposiciones”; Pues antes de la expedición de ésta ley, se llevaron a cabo varios intentos con el fin de incluir algunos crímenes de carácter internacional en el marco normativo colombiano, el trámite de ésta ley se dio de manera simultánea con el trámite y

---

<sup>104</sup> Ibíd. P- 15.

<sup>105</sup> Huertas Díaz, Omar. aproximaciones al concepto de genocidio en Colombia (informe final de investigación), Bogotá D.C., sistema universitario de investigaciones, sui, universidad autónoma de Colombia, 2006. págs. 315-334.

discusión del proyecto de ley del nuevo código penal colombiano, y su promulgación se efectuó apenas 20 días antes de éste último<sup>106</sup>.

En los debates legislativos de la ley 589 de 2000, se evidenció la importancia de adelantar una protección nacional de los DDHH que respondiera a los parámetros de la comunidad internacional, protección que sería garantizada por el derecho penal; El cual no obedece, por principio a una lógica totalmente diferente a la del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDDHH). Se recalcó, en múltiples ocasiones, que la tipificación en el ámbito interno de aquellas conductas rechazadas por la comunidad internacional pretende, “lograr la plena vigencia de los DDHH en nuestro país y adecuar nuestra normatividad a los postulados del DIDDHH”<sup>107</sup>.

Se recalca además, la imperante necesidad de adaptar las disposiciones del derecho público interno a los postulados internacionales. Estableciendo así que “todas las normas están orientadas a un mismo fin: el logro de la protección de los derechos fundamentales en nuestro país”<sup>108</sup>.

La situación de ambivalencia, básicamente se presentó por la idea de guiar el concepto del derecho penal sobre el bien jurídico protegido, y sustituirlo de cierta forma por el concepto de los DDHH<sup>109</sup>.

Es posible afirmar, que una de las consecuencias de la ampliación del criterio, se encuentra en la tipificación del delito de genocidio en la ley 599 de 2000, donde se incluye una extensión de la protección del mismo, en una categoría adicional, la cual se denominó: “genocidio político”, ésta categoría no se encuentra consagrada en la Convención sobre genocidio ni en el Estatuto de Roma, pero podría estar

---

<sup>106</sup> Aponte, Alejandro, Colombia. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2230/11.pdf>

<sup>107</sup> Ibíd.

<sup>108</sup> Ibíd.

<sup>109</sup> Ibíd.

cobijada por el último instrumento, bajo el crimen de “persecución de un grupo o colectividad” por motivos políticos, consagrado en el artículo 7.1, literal h. De otro lado, la descripción típica colombiana, sí exige “la muerte de sus miembros”, lo cual es más restrictivo que la definición internacional.

En Colombia, las características que contextualizan el desarrollo del conflicto armado, corresponden en gran medida a las luchas ideológicas que desde antaño se han venido presentando, lo cual excluye la posibilidad de que se trate de una política estatal de exterminio. Es por ésta razón que el ordenamiento jurídico colombiano, mediante sus instituciones, permitió el otorgar una protección adicional a una ideología grupal, y con, la vida de las personas que conforman el grupo, pues es ésta la que ha determinado que en la historia de Colombia siempre se haya dado el surgimiento de diversos grupos y actores que hacen parte del conflicto armado.

### **3.2 El “Genocidio” de la Unión Patriótica.**

El genocidio político como expresión de violencia política en Colombia en la segunda mitad del siglo XX, se aborda bajo tres categorías conceptuales, la violencia política como un fenómeno de violencia social y política en el escenario político colombiano y el genocidio político como una expresión de exterminio de las diferentes expresiones políticas que se manifiestan en un estado de violencia generalizada en la historia política de Colombia en la segunda mitad del siglo XX.

Como primera categoría se parte del concepto de genocidio y su inclusión como tipo penal en el marco de la convención para prevenir y sancionar el delito de genocidio de 1948 y la exclusión del genocidio político por parte de las Naciones Unidas de dicha convención, así como, la adecuación de nuestra legislación interna frente al genocidio y la inclusión del genocidio político<sup>110</sup>.

---

<sup>110</sup> Cfr. Mora, Jesús; Pinzón, Boris; y Flórez, Iván. “Genocidio Político”. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, 2009. p 13.

Como segunda categoría, se abordan los acontecimientos de violencia política que acontecieron el 9 de abril de 1948 como inicio del bipartidismo político que desencadenó la violencia política en los albores de la segunda mitad del siglo XX en Colombia, tales como los movimientos sindicales y el surgimiento de partidos políticos como el Partido Socialista Revolucionario PSR y el declive del movimiento sindical después de la masacre de las bananeras de 1928 como parte de una actividad sistemática de persecución y asesinato por parte del Estado a los líderes políticos de estas organizaciones; para luego, abordar el bipartidismo político y la muerte de Jorge Eliecer Gaitán como un momento histórico que acentúa la violencia política en Colombia agudizándose el bipartidismo (lucha entre liberales y conservadores) que desemboca en una manifestación de violencia política generalizada y la formación de movimientos políticos que a lo largo de la segunda mitad del siglo XX en Colombia toman protagonismo<sup>111</sup>. Así, se enuncian los principales Movimientos políticos que en el marco de la legalidad han sido combatidos desde la ilegalidad por el Estado colombiano desvertebrando toda su estructura ideológica y por ende política.

Como tercera categoría se muestran actividades sistemáticas y deliberadas por parte del Estado Colombiano frente a la aniquilación de grupos políticos mediante el exterminio de sus miembros; que se tienen como fenómenos de violencia política en la historia del país, constituyéndose, a la luz del genocidio político, en un crimen contra la humanidad en cabeza del Estado Colombiano<sup>112</sup>.

Evidentemente, la situación social y política del país, hace necesario el reconocimiento legal sobre la adopción y la aplicación de un criterio político como medida de protección a un grupo poblacional específico, como lo es, el de carácter político.

---

<sup>111</sup> Cfr. Gómez, Jesús. "El delito de genocidio". Bogotá: Ediciones doctrina y ley, 2003, p. 61.

<sup>112</sup> Obíd. P. 15.

Por genocidio entiende Lemkin la destrucción de una nación o un grupo étnico. Este neologismo proviene, según indica el propio autor de la palabra griega *genus* que significa raza, tribu y el vocablo latino *cide* que significa matar. Se corresponde así su formación a la de otras palabras como tiranicidio, homicidio etc. Descarta otros términos como, asesinato de masas o exterminio por no hacer referencia al móvil específico de destruir a un grupo<sup>113</sup>. En general, afirma Lemkin, el genocidio no quiere decir necesariamente la destrucción inmediata de una nación.

Significa, más bien, un plan coordinado de acciones diferentes que tienden a destruir las manifestaciones esenciales de los grupos nacionales, con la intención de destruir a los propios grupos, el objetivo de tal plan será la desintegración de las instituciones políticas y sociales de cultura, lengua, de los sentimientos nacionales, de la religión y de la existencia económica de los grupos nacionales, y la destrucción de la seguridad personal, de la libertad, de la salud, de la dignidad y de las propias vidas de los individuos que pertenecen a esos grupos; el genocidio se dirige contra el grupo nacional como entidad, y las acciones que entrañan se dirigen contra los individuos, no es su capacidad individual, sino como miembros del grupo nacional. El propósito final de esos actos contra los individuos es aniquilar el grupo compuesto por los mismos<sup>114</sup>.

El genocidio se realiza en dos partes. Una consistente en la destrucción del modelo nacional del grupo oprimido. La segunda consiste en la imposición del modelo nacional del opresor sobre la población oprimida a la que se ha permitido pertenecer sobre el territorio, una vez eliminada la población y colonizada la zona por los nacionales del opresor<sup>115</sup>.

El genocidio es para Lemkin, la antítesis de la doctrina Rousseau Portalis, que se puede considerar implícita en el derecho de la Haya según la cual la guerra se

---

<sup>113</sup> Cfr. Prieto Sanjuán, Rafael. "Akayesu el primer juicio internacional por genocidio". Bogotá: Biblioteca jurídica Dike, 2006, p. 87.

<sup>114</sup> *Ibid.* P. 90.

<sup>115</sup> Cfr. Ambos, Kai. "la parte general del derecho penal internacional". Bogotá: Temis, 2006, p. 118.

dirige contra los soberanos de los ejércitos y no contra los ciudadanos. En la concepción de Lemkin, Hitler había previsto el genocidio como medio para cambiar las proporciones en Europa a favor de Alemania, pues la germanización podía hacerse, en la mentalidad de estos últimos, solo sobre el suelo pero nunca sobre los hombres<sup>116</sup>.

Las técnicas de genocidio representan un ataque concentrado y coordinado contra todos los elementos de una nación, por ello el genocidio se practica en el ámbito político, social, cultural, económico, biológico, físico, religioso y moral el genocidio en un estado de criminalidad sistemática<sup>117</sup>.

Para Lemkin la destrucción de una nación supone la pérdida de sus futuras contribuciones al mundo y ofende nuestro sentimiento de moralidad y de justicia de la misma manera que lo hace el homicidio de un ser humano. El crimen es el mismo en ambos casos solo que a gran escala<sup>118</sup>.

Lemkin propone la adopción del principio de jurisdicción universal para la represión del genocidio, en su opinión los actos de persecución o destrucción que integran el delito de genocidio se encuentran ya prohibidos en gran medida por el derecho de la Haya, pero viendo que este delito puede cometerse tanto en tiempos de guerra como de paz propone la elaboración de un tratado internacional multilateral que prevea su introducción en los códigos penales de cada país. Además, las legislaciones internas deberán complementar la responsabilidad de quienes ordenan y de quienes ejecutan el delito, sin conceder relevancia a la obediencia debida<sup>119</sup>. El genocidio podría definirse en dicha convención como la participación en una conspiración tendiente a exterminar los grupos nacionales, religiosos o racia-

---

<sup>116</sup> *Ibíd.* P. 120.

<sup>117</sup> Cfr. Chorover Stephan L. "Del Génesis al Genocidio". Madrid: Blume, 1983. P.138.

<sup>118</sup> *Ibíd.* P. 140.

<sup>119</sup> *Ibíd.* P. 142.

les. Las manifestaciones de dicha conspiración pueden constituirse en atentados contra la vida, la libertad o propiedad de los miembros de tales grupos.

En opinión de Lemkin el genocidio es un crimen internacional por que por su propia naturaleza se comete siempre por el estado o grupos que tienen el apoyo del Estado, y por ello nunca será protegido por el mismo estado; por que conmueve la conciencia humana, porque crea tensiones internacionales y conduce a la guerra y porque, en razón de su importancia internacional, merece ser castigado mediante la cooperación internacional, y perseguido por el principio de justicia universal.

### **3.3 Descripción típica del delito de Genocidio.**

La descripción típica del delito de genocidio consiste en la enumeración de una serie de conductas que han de ser cometidas con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, racial, étnico o religioso. No se trata, como se ha mantenido a veces erróneamente, del móvil del delito, sino de un elemento subjetivo de lo injusto. El móvil es irrelevante para el tipo. Se puede actuar con el propósito de destruir el grupo por motivos políticos, económicos, xenofóbicos y por venganza<sup>120</sup>.

Entonces ante un delito de intención. Un delito con la estructura de una tentativa castigada como delito consumado, en que el elemento subjetivo excedente va dirigido, como ya hemos dicho por su estructura paralela a la del dolo en una tentativa hacia la lesión del bien jurídico<sup>121</sup>.

Según esta configuración, en el tipo de genocidio el elemento subjetivo caracteriza la dirección de la acción hacia la lesión del bien jurídico protegido – la existencia

---

<sup>120</sup> Cfr. Jesús Mora, Boris Pinzón E Ivan Flórez. "Genocidio Político". Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, 2009. p 18.

<sup>121</sup> Cfr. Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Derecho internacional de los derechos humanos". Bogotá: Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, p. 125.



de determinados grupos pero el tipo anticipa el momento de la consumación conformándose con la realización de un acto dirigido a la consecución del resultado valorativo – la destrucción del grupo – que queda ya fuera del tipo. El elemento subjetivo apoya, por tanto, la consideración de la doctrina mayoritaria de que lo protegido por el tipo de genocidio es la existencia de determinados grupos humanos. Se trata de un bien jurídico supra individual cuyo titular no es nunca la persona física sino el grupo como tal, la colectividad<sup>122</sup>.

Cada uno de los actos individuales mediante cuya realización se consuma formalmente el delito de genocidio constituye, por tanto, únicamente el medio para la consecución del fin. Trasladándonos a la estructura paralela de la tentativa se trataría de los diversos actos ejecutivos cometidos en el curso de la acción dirigida a la lesión del bien jurídico. En el delito de intención supone, en cambio, los resultados típicos mediante cualquiera de los cuales se consuma el delito antes de producirse la efectiva lesión del bien jurídico<sup>123</sup>.

Por ello, la persona miembro del grupo en la que se materializa el ataque cometido con la intención de destruir al grupo no es en principio, otra cosa que el objeto de la acción. Para saber si es además el objeto o parte del bien jurídico, o cuál es su relación con este.

El concepto de destrucción desempeña un papel fundamental, es decir, una vez delimitado el grupo o subgrupo en la mente del autor, la intención de este debe extenderse al exterminio de todos los miembros del mismo, pues eso es lo que significa destruir el grupo esa parte del grupo elegida como tal<sup>124</sup>.

---

<sup>122</sup> Cfr. Mateus, Andrea. "Genocidio y responsabilidad penal militar". Bogotá: Universidad del Rosario, 2006, p. 28.

<sup>123</sup> *Ibíd.* p. 30.

<sup>124</sup> Cfr. Córdoba T, Jaime. "Derecho Penal Internacional". Medellín: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, 2001. p 237.

La matanza masiva de personas pertenecientes a una misma nacionalidad podrá constituir crímenes contra la humanidad, pero no genocidio cuando la intención no sea acabar con ese grupo. Y la intención de quien elimina masivamente a personas pertenecientes a su propia nacionalidad por el hecho de no someterse a un determinado régimen político no es destruir su propia nacionalidad ni en todo ni en parte, sino, el contrario, destruir a la parte de sus nacionales que no se someten a sus dictados<sup>125</sup>. Con ello el grupo identificando como víctima no es tanto grupo nacional sino como subgrupo del grupo nacional cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o de no acomodarse a las directrices del criminal. Por tanto, el grupo victimizado ya no queda definido por su nacionalidad sino por su oposición al régimen. Los actos ya no van dirigidos al exterminio de un grupo nacional si no al exterminio de personas consideradas disidentes<sup>126</sup>.

En resumen, no se da la intención de destruir total o parcialmente el grupo como tal, como grupo nacional. Si bastara para calificar las muertes masivas de personas con que las víctimas pertenezcan a una misma nacionalidad cualquier masacre cometida con la participación o tolerancia del Estado se convertirá en genocidio, lo que ni tiene sentido ni se ajusta a la voluntad de la convención<sup>127</sup>.

El termino grupo nacional puede identificarse bien con el conjunto de personas que tienen la misma nacionalidad en el sentido de pertenencia a un determinado Estado, bien como persona pertenecientes a una misma nacionalidad en sentido material, es decir, a un mismo pueblo; pero no se puede entender como grupo nacional un grupo definido con determinadas características de tipo social, ideológico o según cualquier otro criterio que no sea una identidad nacional que lo distinga del resto, pues en tal caso el grupo víctima, el grupo al que se dirige el ataque no

---

<sup>125</sup> Cfr. Prieto Sanjuán, Rafael. "Grandes fallos de la justicia penal internacional". Bogotá: biblioteca jurídica Dike, 2009. P, 50.

<sup>126</sup> Cfr. Cavelier, Germán. El régimen jurídico de los tratados internacionales en Colombia. Bogotá: Kelly, 1979. P, 65.

<sup>127</sup> *Ibíd.* P. 51.

es ya un grupo nacional, sino un grupo social, ideológico, etc, excluidos del ámbito de protección del convenio<sup>128</sup>.

Se ha argumentado con frecuencia a favor de la inclusión de los grupos políticos que en la civilización contemporánea los motivos de persecución más frecuentes no son ya los religiosos sino los políticos o ideológicos, se dice también que las matanzas cometidas por motivos políticos merecen el mismo castigo que las cometidas por motivos raciales o religiosos y sin embargo su exclusión de la convención deja este crimen impune<sup>129</sup>.

Pero todos estos argumentos solo tienen verdadero sentido cuando se está pensando en las pérdidas que la destrucción de un grupo político supone en vidas humanas, es decir, si lo que se pretende castigar son las matanzas masivas realizadas o toleradas por el poder político contra sus adversarios o disidentes y si a la vez se olvida que para tales supuestos lo oportuno es la aplicación del tipo de crimen contra la humanidad. Si se recordara la posibilidad del castigo de tales actos como crímenes contra la humanidad dejaría sin duda de parecer perentoria su inclusión en el tipo del genocidio. Por otra parte, si lo que se quiere asegurar es la protección de la vida humana frente a ataques por motivos políticos es aquel su lugar adecuado, mientras que, una vez garantizada dicha protección, la protección de un grupo político como tal aparece carente de sentido, o cuando menos sin duda no equiparable a la de una raza, etnia o pueblo, con lo que cobra vigencia algunos de los argumentos esgrimidos para su exclusión<sup>130</sup>.

La exclusión de los grupos políticos en la convención contra el genocidio aparece como plena de sentido cuando se entiende que lo protegido en la misma son determinados grupos humanos como identidad y caracteres propios que los convier-

---

<sup>128</sup> Cfr. Werle, Gerhard. "Tratado de derecho penal internacional". Valencia: Tirant lo blanch, 2005, p 310.

<sup>129</sup> *Ibid.* P. 312.

<sup>130</sup> Cfr. Sánchez, Hernando; Sánchez Raquel E. "Código de derecho penal internacional". Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2006. P, 320.

ten, al mismo nivel de los propios estados, en las bases de la comunidad internacional.

### **3.4 Genocidio Político cometido en Territorio Colombiano.**

La Corte Constitucional Colombiana en sentencia C-177 de 2001, realizó unidad normativa respecto a la Ley 589 de 2000 y Ley 599 de 2000, en lo tocante al Delito de Genocidio y se refirió obiter dicta en lo relacionado al Genocidio de grupos políticos, no lo realizó en su parte resolutive, lo que en últimas permite afirmar que sobre el tema no existe decisión de fondo –cosa juzgada constitucional-.

De todas formas y mientras se obtiene decisión de fondo por el mencionado Tribunal Constitucional, la norma cuestionada vulnera Convenciones y Tratados Internacionales que incorporan en sus correspondientes textos, ya que el articulado de los citados Tratados y Convenios Internacionales difiere del texto aprobado por el Congreso de la República de Colombia y, en consecuencia, deberán prevalecer los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Estado colombiano, sobre la Legislación nacional es decir, debe prevalecer el Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, e inaplicar por inconstitucionalidad el artículo 101 del Código Penal Colombiano<sup>131</sup>.

### **3.5 Aspectos Constitucionales.**

El Acto Legislativo 02 de 2001, mediante el cual el Estado colombiano puede reconocer la Competencia de la Corte Penal Internacional. Se precisa, que la Corte tiene competencia en los Delitos de Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra<sup>132</sup>.

---

<sup>131</sup>Cfr. Mora Calvo, Jesús Darío. "Genocidio Político". Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, 2009. p 27.

<sup>132</sup> Cfr. Werle, Gerhard. "Tratado de derecho penal internacional". Valencia: Tirant lo blanch, 2005, p 339.

Si se compara el texto final aprobado, con el presentado inicialmente al Congreso de la República, se puede observar que se limitó el alcance del Estatuto de Roma, ya que en el proyecto presentado en la primera oportunidad se incorporaba el Estatuto a la Constitución en su integridad. En otras palabras, era más garantista ya que adicional a la protección contra el –delito de Genocidio que ya se encuentra vigente en virtud de la Convención para la Sanción y prevención del delito del – Genocidio, se complementaban dos delitos, que son: los Crímenes de Lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra. Para concluir, aprobado el Acto Legislativo 02 de 2001, la protección que se le reconoció al Estado es bastante limitada, ya que sólo le reconoce competencia a la Corte Penal Internacional<sup>133</sup>.

Aprobada la Convención para la Sanción y Prevención de Delitos de Genocidio de 1948, mediante la Ley 28 de 1959, se puede afirmar que el único delito que se ha incorporado en su totalidad a la Legislación Nacional es el Delito de Genocidio. Los otros delitos descritos en el Estatuto de Roma, en su integridad no se encuentran vigentes en nuestro sistema normativo<sup>134</sup>.

De manera tardía, solamente hasta el año 2000, se desarrolló el delito de Genocidio en la Legislación colombiana, mediante la Ley 589 de 2000, incorporado, con el mismo texto en la Ley 599 de 2000, artículo 101, denominado Código Penal. Lo desarrolló en su integridad, además, le incorporó un ingrediente normativo que no necesita y que no tiene el texto original, que es el texto de la Convención para la Sanación y Prevención del delito de Genocidio, artículos II y III. Para precisar el tema se tomó la molestia, de incluir un sujeto pasivo que no ha incluido ningún instrumento Internacional: los Grupos Políticos<sup>135</sup>.

### **3.6 Bloque de Constitucionalidad.**

---

<sup>133</sup> Cfr. Gómez, Jesús. "El delito de genocidio". Bogotá: Ediciones doctrina y ley, 2003, p. 69.

<sup>134</sup> Obíd. P. 29.

<sup>135</sup> Cfr. Ambos, Kai. "Temas del derecho penal internacional". Bogotá: Universidad externado de Colombia, 2001, p. 32.

Hacen parte del bloque de Constitucionalidad aquellas normas que sin estar incorporadas en el texto de la Constitución forman parte de la misma. Así lo establece el artículo 93 Superior, cuando manifiesta que los Tratados y Convenciones Internacionales ratificados por el Estado colombiano, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación, prevalecen en orden interno<sup>136</sup>.

El bloque de Constitucionalidad, establece unos parámetros adicionales que se deberán tener en cuenta cuando se realicen controles de la Constitucionalidad por la Corte Constitucional. Los mismos límites tendrá el congreso de la República al expedir Leyes y el Ejecutivo al promulgarlas. Incluso, el operador jurídico al tener que aplicar normas que son contrarias al ordenamiento constitucional, deberá apartarse de las mismas, mediante la excepción de inconstitucionalidad<sup>137</sup>.

El Control de Constitucionalidad de una ley deberá incluir, no sólo la confrontación del citado texto frente a la Constitución Política de Colombia, sino también, deberá confrontarse con otro tipo de normas que tienen rango supra legal, que tienen relevancia constitucional, como son los Tratados y Convenios Internacionales que reconocen Derechos Humanos y prohíben su limitación durante los Estados de Excepción. Esas normas, que deben ser analizadas durante el control de Constitucionalidad, en conjunto con el Ordenamiento Superior, forman el denominado Bloque de constitucionalidad<sup>138</sup>.

La misma Constitución Política de Colombia, establece cuales Tratados y convenios son los que forman parte del bloque de Constitucionalidad, no son todos. Son aquellos que consagran Derechos Humanos y prohíben su limitación en los Estados de Excepción, tesis que nuestro Tribunal Constitucional ha precisado y esta-

---

<sup>136</sup> Cfr. Umaña Luna, Eduardo. "Colombia: delitos de lesa humanidad y al D.P.H.". Bogotá: Sintra teléfonos, 2001. p 143.

<sup>137</sup> Cfr. Werle, Gerhard. "Tratado de derecho penal internacional". Valencia: Tirant lo blanch, 2005, p. 340.

<sup>138</sup> *Ibíd.* P. 341.

blecido como precedente. Se puede afirmar entonces que, la incorporación a la Constitución no es limitada<sup>139</sup>.

Respecto a el Genocidio de Grupos Políticos, la Corte Constitucional al pronunciarse en demanda de constitucionalidad, contra el artículo 322 A, adicionado por la Ley 589 de 2000, del Código Penal de 1980, realizó unidad normativa y de igual forma se pronunció acerca del artículo 101 del Código Penal Ley 599 de 2000, reconoció que la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio forma parte del bloque de Prevención y Sanación del Genocidio forma parte del Bloque de Constitucionalidad en materia de Genocidio y a la forma garantista como debe ser interpretado. Se expresó de la siguiente manera:

“resulta que el tipo penal sobre el genocidio que consagró el artículo 322<sup>a</sup> de la Ley 589 del 2000, debe ser interpretado a la luz de los Pactos y convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución y de acuerdo con los principios y preceptos del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que forman parte del “ius Cogens”<sup>140</sup>.

De los instrumentos que se han citado en precedencia, importa tener en cuenta, en especial, la Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, la cual entró en vigor el 12 de Enero de 1951 y fue aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 28 de 1959<sup>141</sup>.

Visto lo anterior, se procede ahora a cuestionar la constitucionalidad de los artículos 101 de la Ley 599 de 2000, o Código Penal y la Ley 589 de 2000, que adicionó el artículo 322 A del antiguo Código Penal, en los cuales se tipificó el Genocidio,

---

<sup>139</sup> *Ibíd.* P. 342.

<sup>140</sup> Cfr. Jesús Mora, Boris Pinzón E Ivan Flórez. “Genocidio Político”. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, 2009. p 29.

<sup>141</sup> *Ibíd.* P. 30.

incluido el Genocidio de Grupos Políticos, el cual como se expone a continuación es inconstitucional. La descripción típica adoptada por el legislador patrio, es contraria a la Carta Política<sup>142</sup>.

Se hace referencia a la limitación y en la restricción de la protección. Es que la misma se hace bajo criterios sociales de grupo, de identidad ideológica, por móviles, por creaciones jurídicas del hombre, no por criterios de la vida.

Las organizaciones sociales son temporales. Se puede o no ingresar a ellas voluntariamente. De la misma forma una organización social puede no permitir el ingreso de una persona a ésta, casos en los cuales se pueden crear los grupos disidentes.

El genocidio protege la vida de las personas o grupos en interacción con un entorno social. Es la protección de los seres humanos como tal que persigue el Genocidio, es el criterio de la vida la esencia del Tipo Penal. Bien diferente es que la protección de las personas sea por móviles sociales o políticos, para que esta sea la acción que comprende la eliminación de la vida humana. Es una identidad temporal de carácter social debido a una identidad ideológica o de simpatía, lo que no permite la protección de las personas como género. De allí el cuestionamiento que se realiza para afirmar que se desconoce el Bloque de Constitucionalidad, entre la protección de las personas por móviles políticos a protegerla como una persona humana, como integrante de una nación, raza, étnica, diferente a sus creencias sociales. La protección por criterios sociales o por móviles políticos tiene mayor amplitud en el Estatuto de Roma, mediante los Crímenes de Lesa Humanidad, que mediante el Genocidio. Por tal motivo al limitar su protección, se menciona que el Tipo Penal de Genocidio Político debe ser declarado inconstitucional<sup>143</sup>.

Para desarrollar los cargos de inconstitucionalidad, es oportuno recordar que, la legislación interna también tiene unos límites que se encuentran en la Constitu-

---

<sup>142</sup> *Ibíd.* P. 30.

<sup>143</sup> Cfr. Fonseca Lidueña, Carlos Milton. "Elementos y delimitaciones de los crímenes internacionales". Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2004. P.42.



ción Política de Colombia, en su artículo 93 y en Convención para la prevención y sanción del Genocidio Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Constitución Política de Colombia es garantista en materia de Derechos Humanos y de los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Colombiano<sup>144</sup>.

### 3.7 El delito de Genocidio tipificado en el Código Penal Colombiano.

El genocidio<sup>145</sup> tipificado en el código penal colombiano comparado con la Convención para la Prevención y la Sanción del Genocidio, no incluye como sujeto

---

<sup>144</sup> Ibid. P. 43.

<sup>145</sup> Artículo 101. Genocidio. El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político que actúe dentro del marco de la ley, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años; en multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

1. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.
2. Embarazo forzado
3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro.

Artículo II: En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso, como tal:

- (a) Matanza de miembros del grupo;
- (b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- (c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- (d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- (e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 102. Apología del genocidio. El que por cualquier medio difunda ideas o doctrinas que propicien o justifiquen las conductas constitutivas de genocidio, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de las mismas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo III: Serán castigados los actos siguientes:

- (a) El genocidio
- (b) La asociación para cometer genocidio;
- (c) La instigación directa o pública a cometer genocidio;

pasivo de Genocidio a los Grupos Políticos. El Genocidio tiene como objetivo principal proteger grupos estables, y los grupos o movimientos políticos no lo son<sup>146</sup>.

Debido a la inestabilidad, la producción de los integrantes de los grupos políticos, es difícil probar que una persona pertenece a un determinado Grupo Político. De allí la primera limitación, el pertenecer a un grupo político, como ya se expuso oportunamente. Probar ese requisito es muy difícil, ya que en muchos casos la pertenencia a un grupo político no depende de sus integrantes, sino a los azares de la democracia, de las ahora denominadas alianzas programáticas, alianzas que las realizan por lo general las directivas de los grupos, y no cuentan con la aprobación de cada uno de los integrantes de las mismas, éstas supuestamente apoyan programas políticos, sin que esto implique abandonar su organización política original. Entonces sujetar un derecho a un suceso incierto es como si no se protegiera<sup>147</sup>.

El Genocidio Político, conforme fue reglamentado en Colombia no protege a las personas que simpatizan con determinado grupo o movimiento político. Exige su pertenencia, es decir, que si la persona perteneciendo a un determinado partido o movimiento político opta por apoyar o no un grupo, sino un programa político, y la persona es atacada por tal hecho, el ofendido puede quedar sin ninguna protección legal. La protección se encuentra limitada sólo a algunos aspectos que no son estables sino condicionados a hechos ajenos a la voluntad de las personas, no a todos<sup>148</sup>.

---

(d) La tentativa de genocidio;

(e) La complicidad en el genocidio.

<sup>146</sup> Comparar con, Tocora Luis Fernando. "Derecho penal especial". Bogotá: Ediciones librerías del profesional, 2003. P.13.

<sup>147</sup> Cfr. Sánchez Sánchez, Hernando. "Código de derecho penal internacional". Medellín: Editorial Universidad del Rosario, 2007. P.493.

<sup>148</sup> Cfr. Córdoba T, Jaime. "Derecho penal internacional". Bogotá: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, 2001, p.78.

Es decir, la configuración legislativa no los protege en su integridad, limita sus derechos, no a condiciones estables sino aleatorias, lo cual la torna inconstitucional. Es decir, la protección de las personas no puede depender de situaciones aleatorias, más aún aquellas que están relacionadas con la vida de las personas<sup>149</sup>.

El mecanismo para la protección de este grupo de personas lo encontramos en el artículo 7º, numeral 1º h), del estatuto de Roma, el cual no limita el ejercicio de sus derechos y si lo protege. Cuando la persona sea simpatizante de un grupo o movimiento político sin pertenecer a él, no se le exige la pertenencia; además el citado artículo del Estatuto lo protege de persecuciones, por ejemplo: no importa que sea o no integrante del Grupo<sup>150</sup>.

No se comparte el criterio expresado por la corte Constitucional, relacionado con el Genocidio Político, ya que al confundir el mínimo, su aplicación en algunos casos es casi de imposible configuración.

Por ejemplo, en el Genocidio Político mediante actos de embarazo forzado y la toma de medidas para impedir nacimientos, no es posible certificar que si los padres son del mismo partido político, el hijo va a heredar las mismas afinidades políticas. O, embarazar una persona con otra de partido político diferente o impedir el nacimiento de menores cuyas madres pertenezcan a un determinado partido político, esas conductas no acaban, o en algunos casos, no aumentan los integrantes de sus partidos políticos<sup>151</sup>.

Tal y como lo afirmó la Corte Constitucional, en sentencia C-578 de 2002, en la referencia citada en el pie de página 176, la protección actual sólo es por destrucción de sus integrantes, ya que los otros tipos penales de Genocidio Político son

---

<sup>149</sup> Ibid. P. 494.

<sup>150</sup> Ibid. P. 495.

<sup>151</sup> Cfr. Oficina en Colombia del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. "Derecho internacional de los derechos humanos". Bogotá: oficina en Colombia del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, 2004. P, 125.

casi de imposible configuración. Lo que refuerza la tesis que la vía adecuada para la protección de las personas que pertenezcan a un Grupo Político, es el artículo 7°1°h), del Estatuto de Roma, ya citado, para lo cual la Corte Constitucional deberá declarar la inexecutable parcial del artículo cuestionado. Así mismo el Legislador colombiano deberá adoptar como legislación permanente los artículos 7° y 8° del Estatuto de Roma para adecuar la Legislación nacional, con la Internacional, en materia de protección de sus nacionales contra los diferentes crímenes de la Humanidad<sup>152</sup>.

---

<sup>152</sup> Cfr. Jesús Mora, Boris Pinzón E Ivan Flórez. "Genocidio Político". Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, 2009. p 33.

## CONCLUSIONES

- El delito de genocidio, a diferencia de los crímenes de lesa humanidad, tiene como principal característica el elemento intencional, pues este es definido como el eje entorno al cual el delito debe articularse, debido a que lo dota de su carácter único, en este sentido, el delito de genocidio está caracterizado por su intención especial, que reside en el hecho de que los actos que se imputan deben haber sido cometidos con la intención de destruir total o parcialmente al grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Este elemento ha sido calificado como la esencia del delito, que permite diferenciarlo de las restantes figuras y que lo dota de una clara dimensión internacional. La jurisprudencia internacional entiende que concurre cuando los actos son cometidos contra una o más personas por su condición de miembros del grupo, siendo la víctima seleccionada no por su identidad individual si no por ser miembro de un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Esto significa que el objetivo del crimen de genocidio es el grupo en sí mismo y no solo el individuo. La comisión de los actos imputados se extiende más allá de su comisión para alcanzar la realización de la intención última: la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso. La intención de destrucción al grupo es el elemento que permite diferenciar al genocidio no solo de figuras limítrofes del derecho Internacional (como los crímenes de lesa humanidad), sino también del nacional (como el homicidio).
- Como se observó, dentro de los elementos del crimen de genocidio contenidos en la Convención para la Sanción y Prevención del Delito Genocidio, no se halla el elemento del grupo político. Elemento que tampoco se encuentra en los Estatutos de los Tribunales Ad-hoc creados por las Naciones Unidas para los conflictos de Yugoslavia y el de Rwanda, ni en el Estatuto del Tribunal Permanente de Roma. Dicho elemento fue considerado en estos tres últimos estatutos, como crímenes de lesa humanidad. La legislación colombiana, por su parte, lo ha incluido en el artículo 1º de la ley 589 de 2000, y en el artículo 101 de

la ley 599 de 2000, circunstancia que de cierta forma produce un cambio en la percepción, interpretación, y aplicación que a nivel internacional tenía éste crimen, pues el legislador colombiano busca proteger la ideología política como rasgo común de un grupo de personas, lo que en gran medida se debe a las características y los rasgos propios del conflicto armado y la historia del mismo en el país.

- A nivel internacional, el establecimiento de las conductas que configuran el crimen de genocidio a la luz del Estatuto de Roma, responde a la protección de las características inherentes a la persona humana como la nacionalidad, la raza, la etnia y la religión; Lo que difiere en parte a los postulados que defiende el legislador colombiano, pues la adopción del criterio político no surge de la protección de algo inherente a la persona humana, si no, de las necesidades propias que se evidencian del contexto de conflicto armado.
- Siguiendo lo anterior, y además de evidenciar que el contexto en el cual se desarrolla cada conflicto armado al interior de cada estado determina la forma de interpretación a nivel nacional, de cada una de las figuras contempladas en el ordenamiento jurídico internacional para preservar el bien jurídico de la vida a partir de la protección de ciertos criterios, sobre los cuales se ha comprobado, que existen ciertos rasgos de vulnerabilidad en torno a ellos, lo que los puede hacer objeto de ataques y agresiones; Se afirma que las características especiales que son propias del conflicto armado en Colombia, hacen necesaria la ampliación de ese criterio político en aras de proteger la ideología que ha marcado la evolución del pueblo colombiano, a diferencia de las situaciones presentadas en otros Estados.
- Si bien es cierto, que el marco normativo de Colombia, debe ajustarse a lo convenido en los diferentes instrumentos internacionales que versan sobre el tema de los DDHH y el DIH, en virtud del bloque de constitucionalidad, El legis-

lador colombiano tiene la facultad, de ampliar el ámbito de protección que a lo largo de los años ha tenido éste llamado “crimen de crímenes” tal como lo establecen los estándares internacionales, extendiendo esa garantía a la creación de un nuevo criterio de distinción que no es reconocido por la comunidad internacional; lo que se debe a la situación del conflicto armado interno y que resulta como producto de años de luchas y enfrentamientos entre diversos grupos por razones ideológicas.

- Otra de las observaciones que se derivan de la ampliación de la figura internacional que establece el crimen de genocidio criterio, es el tener en cuenta que la diferencia entre el crimen de genocidio y otros de su misma categoría está en la circunstancia del hecho global, que como se mencionó anteriormente, está definida por una circunstancia de contexto interna o externa, por tal razón, se considera que en Colombia eventualmente se podría hablar de genocidio, si el autor de tal crimen creara por sí mismo y con su conducta la situación de violencia organizada, lo cuál sería muy difícil, porque en Colombia, esa situación de violencia organizada ya está dada por el mismo conflicto que hace años vive el país, desde los enfrentamientos entre liberales y conservadores; entre guerrillas y paramilitares; entre las mismas fuerzas legítimas del estado y los grupos al margen de la ley, etc., los cuales siempre han fundamentado sus luchas en los ideales políticos que particularmente persiguen.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Ambos Kai. “La Corte Penal Internacional”. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni editores, 2007.

Ambos kai. "Los crímenes del nuevo derecho penal internacional". Bogotá: Ediciones jurídicas, 2004.

Ambos Kai. "Temas de derecho penal internacional". Bogotá: Universidad externado de Colombia, 2001.

Aponte, Alejandro, Colombia. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2230/11.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. "Convención para la sanción y prevención del genocidio". 12 de Enero de 1951.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 96 de 11 de Diciembre de 1946. [http://www.un.org/es/preventgenocide/adviser/genocide\\_prevention.shtml](http://www.un.org/es/preventgenocide/adviser/genocide_prevention.shtml).

Cavelier, Germán. El régimen jurídico de los tratados internacionales en Colombia. Bogotá: Kelly, 1979.

Chorover Stephan L. "Del Génesis al Genocidio". Madrid: Blume, 1983. P.138.

Comité internacional de la cruz roja. ¿Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario? <http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

Córdoba T, Jaime. "Derecho penal internacional". Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2001.

Fernández, Cristina. "El genocidio en el derecho penal internacional". Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.

Fierro, julio. "Ley penal y derecho internacional". Buenos aires: Astrea, 2007.

Fonseca Lidueña Carlos Milton. "Elementos y delimitaciones de los crímenes internacionales". Bogotá: Ediciones nueva jurídica, 2004.

Fundación Acción Pro Derechos Humanos. Crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. <http://www.fundacionpdh.org/lesahumanidad/1-lesahumanidad.htm>.

Gómez, Jesús. "El delito de genocidio". Bogotá: Ediciones doctrina y ley, 2003.



Huertas Díaz, Omar. Aproximaciones al concepto de genocidio en Colombia (informe final de investigación), Bogotá D.C., sistema universitario de investigaciones, sui, universidad autónoma de Colombia, 2006. págs. 315-334.

Huhle, Rainer. Los crímenes de derechos humanos ante la justicia, problemas, avances y perspectivas. <http://www.derechos.org/koaga/v/1/huhle.html>.

Jesús Mora, Boris Pinzón E Ivan Flórez. "Genocidio Político". Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, 2009.

Madrid Mario. "Notas sobre el genocidio III". <http://marioenelblog.blogspot.com/2011/02/notas-sobre-el-genocidio-iii.html>.

Mateus, Andrea. "Genocidio y responsabilidad penal militar". Bogotá: Universidad del Rosario, 2006.

Mejía Azuero, Jean Carlo. "La corte penal internacional y las fuerzas armadas de Colombia". Bogotá: biblioteca jurídica dike, 2006.

Mora Calvo, Jesús Darío. "Genocidio Político". Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, 2009.

Naciones Unidas, "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional". 17 de julio de 1998. <http://www.derechos.net/doc/tpi.html>.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio". <http://www2.ohchr.org/spanish/law/genocidio.htm>.

Oficina del Asesor Especial sobre la Prevención del Genocidio. "Prevención del Genocidio 60 años después". <http://www.un.org/es/preventgenocide/adviser/state2.shtml>.

Oficina en Colombia del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. "Compilación de derecho penal internacional". Bogotá: oficina en Colombia del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, 2003.

Oficina en Colombia del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. "Derecho internacional de los derechos humanos". Bogotá: oficina en Colombia del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, 2004.

Pacific lutheran university. Raphael Lemkin - A Brief Biographical Sketch. <http://www.plu.edu/social-sciences/widgets/documents/rms/items/Lemkin%20Bio.pdf>

Prieto San Juan, Rafael. "Akayesu el primer juicio internacional por genocidio". Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike, 2006.

Prieto San Juan, Rafael. "Grandes fallos de la justicia penal internacional". Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike, 2009.

Prieto San Juan, Rafael. "Crímenes de guerra". Bogotá: Ibáñez, 2010.

Quintero B, Mario Alejandro. TORRES G, Federico Andrés. Colombia y el derecho de los derechos humanos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1994.

Ramírez Bulla, Germán. Política exterior y tratados públicos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999.

Rodríguez Pinzón, Claudia Martín. OJEA QUINTANA, Tomas. La dimensión internacional de los derechos humanos. Washington: 1999.

Romero Soto, Julio. Romero A, Rocío. Delitos contra la existencia y seguridad del estado. Bogotá: Ediciones librerías el profesional, 2004.

Sánchez, Hernando; Sánchez Raquel e. "Código de derecho penal internacional". Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2006.

Tocora, Luis. "Derecho penal especial". Bogotá: Ediciones librería del profesional, 2002.

Umaña L, Eduardo. "Colombia: delitos de lesa humanidad". Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2001.

Un treaty collection- united nation. Estatuto de roma de la corte penal internacional. [http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Universidad Autónoma de Colombia. "Aproximaciones al concepto de Genocidio en Colombia". Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, 2006.

Valencia Restrepo, Hernán. Derecho internacional público. 2 ed. Bogotá: Biblioteca jurídica Diké, 2005.

Valencia Villa Hernando. "el Genocidio y los crímenes de lesa humanidad ante la nueva corte penal". <http://res.uniandes.edu.co/view.php/156/view.php>.

VERRI, PRIETO. Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados. Comité Internacional de la Cruz Roja (Colombia) en coedición con Tercer Mundo Editores, 1998.- Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia. Diccionario de Términos Militares. Segunda Edición. Bogotá, 2007.

Werle, gerhard. "Tratado de derecho penal internacional". Valencia: Tirant lo Blanch, 2005.